

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

25

2ej.

"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE
EL DERECHO POLITICO DE
ASOCIACION Y EL DERECHO
DE ASOCIACION PROFESIONAL
COMO UNA GARANTIA SOCIAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
RICARDO DE JESUS PALAFOX Y ALVAREZ.

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

LIC. CUAUHEMOC SANCHEZ SERRANO

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

BOCA DEL RIO, VER.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257187



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

DEL DERECHO DE ASOCIACION

A. EL DERECHO DE ASOCIACION EN LA ANTIGÜEDAD 1

B. EL DERECHO DE ASOCIACION EN LA EPOCA MEDIEVAL
..... 5

C. EL DERECHO DE ASOCIACION EN EL ESTADO MODERNO
..... 32

 c1- EN FRANCIA 44

 c2- EN ESPAÑA 62

 c3- EN INGLATERRA 80

c4- EN LAS COLONIAS INGLESAS DE AMERICA 88

c5- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA .. 93

D. EL DERECHO DE ASOCIACION EN EL ESTADO
CONTEMPORANEO 101

d1. LA ESCUELA CRITICA 101

d2- SAN SIMON Y LOS SIMONIANOS 109

d3- LOS SOCIALISTAS ASOCIANISTAS 113

d4- EL MARXISMO 121

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

EN MEXICO DEL DERECHO DE ASOCIACION

1. EN EL MEXICO COLONIAL 129

2. DURANTE EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE 1810	
.....	143
3. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857	167
4. EL CIRCULO DE OBREROS COMO PRIMERA ASOCIACION	
DE TIPO PROFESIONAL EN MEXICO	185
5. LA EVOLUCION DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO	
HASTA NUESTRO DIAS	220

CAPITULO III

EL DERECHO POLITICO DE ASOCIACION
 COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL Y EL
 DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL
 COMO UNA GARANTIA SOCIAL

1. LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION	
CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 9 CONSTITUCIONAL.	
.....	281

a-	CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS	291
b-	DIFERENCIA ENTRE ASOCIACION POLITICA Y PARTIDO POLITICO	300
c-	RELACION ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS	307
d-	LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION	308
e-	BREVE REFERENCIA A LOS DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE ASOCIACION O REUNION Y DEMAS TIPOS PENALES	318

2.	EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL COMO UNA GARANTIA SOCIAL SE CONSAGRA EN LA FRACC. XVI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	323
a.	ARTICULO 123 APARTADO A FRACC. XVI ..	328
b.	ARTICULO 123 APARTADO B FRACC. X	330

CAPITULO IV

LOS SINDICATOS

A. LOS SINDICATOS, CONCEPTO, OBJETO	332
B. TIPOS DE SINDICATOS, SU PREDOMINIO, SUS FUNCIONES	334
C. SINDICATOS GREMIALES, DE EMPRESA, INDUSTRIALES, NACIONALES DE INDUSTRIA Y DE OFICIOS VARIOS	350
D. FORMA DE CONSTITUIRSE, SU REGISTRO, SU PERSONALIDAD JURIDICA	352
E. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES	364
A MANERA DE CRITICA.	368
CONCLUSIONES.	370
BIBLIOGRAFIA.	

DEDICATORIA

A MI PADRE:

Que desde el cielo puedas ver consumados todos tus esfuerzos para que yo fuera alguien de provecho.

A LINDITA:

A mi esposa, gracias por estar siempre junto a mi y por ser el pilar donde descansa mi ser.

A RODRIGO JACOBO (MI HIJO):

Mi esperanza de ver realizados y superados todos mis logros y mis ilusiones.

RECONOCIMIENTO

Dedico esta tesis a todas las personas que intervinieron para que yo lograra obtener una carrera universitaria, personas como mis padres, mis compañeros, amigos, mi esposa, que con su empeño y su fe me alentaron para conseguirlo.

Pero principalmente quiero agradecer a todos mis maestros, que mercedamente debería nombrarlos a uno por uno, pero que por cuestión de forma en la elaboración de esta no es posible, pero gracias a todos los que están , así como a los que ya se fueron, gente que nunca podré olvidar , ya que ellos me guiaron de la mano por el sendero del conocimiento, y a los cuales les debo lo que soy, gracias a mi *alma*

mater por haberme dado la oportunidad de conocer
y de convivir con toda la gente que aquí
menciono.

Gracias Universidad Villa Rica.

INTRODUCCION

En el presente trabajo se pretende destacar la importancia y trascendencia que para las Instituciones Políticas, Jurídicas y Sociales de nuestro país y en sí para la vida de la Nación misma, tiene el Artículo 9 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, como fundamentos y antecedentes de la creación de todas las personas morales, privadas, dígase Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de una manera enfática las asociaciones sindicales; esta Libertad para constituirse en Sindicatos se reputa más bien como una Garantía Social, que tiene su apoyo en el Artículo 123 Constitucional

Fracción 16, mismo que contempla al Derecho de Asociación Profesional, como la única forma que tienen los Trabajadores Salariados para defender sus intereses comunes, frente a un patrón con quién le separa una enorme desigualdad, tanto en el aspecto económico como en el preparación intelectual.

Este Derecho de asociación profesional es resultado de la evolución de la humanidad, pues no es posible de hablar de que el hombre en sus orígenes gozara de estas prerrogativas, pues la generalidad de los pueblos o de las Sociedades Civiles, como es el caso de Grecia o Roma justificaban la esclavitud que generalmente era de clase social más baja, y que equivalía a la privación de Derechos Políticos.

Con el transcurso de los siglos, como es de notarse es muy poco lo que el hombre logró cambiar, pues durante la época medieval el régimen de la servidumbre otorgaba al terrateniente o señor feudal un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, en donde aquél tenía sobre éste un poder casi ilimitado sobre su persona, la asociación, hasta antes de la declaración francesa era un fenómeno de hechos y no de derecho, ya que podría desenvolverse gracias a la tolerancia del poder público, el cuál no estaba obligado a respetarlo. Era una negociación al derecho de asociarse libremente.

Y fue hasta la vida independiente de nuestro país, cuando la Libertad de asociación

consagró expresamente en la Constitución Federal de 1857, en su Artículo 9 como una garantía individual, la cuál con algunas modificaciones, sigue vigente en nuestra Constitución.

A partir de este instante, también los trabajadores contaron con un medio de defensa de igualdad y organización frente a sus patronos, gracias al Catálogo de Derechos Sociales plasmados en el apartado A del Artículo 123 Constitucional.

En las siguientes páginas trataremos de explicar como se llevó a cabo éste proceso, hasta llegar a la actualidad, así como de hacer notar la diferencia entre el Derecho Político de Asociación y el Derecho de Asociación Profesional, como Garantía Social.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS

DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

A. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD

B. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

C. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL ESTADO
MODERNO:

c 1- EN FRANCIA

c 2- EN ESPAÑA

c 3- EN INGLATERRA

c 4- EN LAS COLONIAS INGLESAS DE AMÉRICA

c 5- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

D. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL ESTADO
CONTEMPORÁNEO

d 1- LA ESCUELA CRITICA

d 2- SAN SIMON Y LOS SAN SIMONIANOS

A. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD.

Es seguro que en los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre vistos estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que formaran una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y el padre respectivamente, formaban un todo sin que encontrara un dique, ya no

jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu disfrutaba de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derechos de vida o muerte.

Además como fenómeno semejante a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas una negación de los derechos del hombre o *Garantías Individuales*, como se denominan estos entre nosotros.

El castigo a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el

destierro de la comunidad sin que el afectado por este acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para este, sino que la libertad del hombre (del individuo como gobernado) fue menospreciada o hasta desconocida a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado.

El individuo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran

conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina, de la cual deriva su investidura. Por este motivo, las arbitrariedades del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos al amparo de la conciencia que estos abrigaban, en el sentido de ser aquellos emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural expresada por el gobernante.

Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad reales estaba generalizada de tal manera, que podemos afirmar que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el egipcio, el hebreo, etc., más si se toma en cuenta que el derecho y la

religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas.

El maestro Ignacio Burgoa cita a Raymond G. Gettel, que afirma: "La forma general del Estado en el mundo oriental fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses tal es el caso de Egipto o considerados como agentes de los dioses, según en Persia y Asiria"¹.

Además, puede afirmarse que todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino (revelación) y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada que las

¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 59.

interpretaba y proveía a su observancia (sacerdocio).

Las disposiciones que las integraban eran excesivamente minuciosas, pues no sólo regulaban los actos externos de los individuos en sus relaciones sociales, sino su conducta privada cotidiana, llegando a prescribir lo que se debía comer y vestir, no desde un punto de vista puramente biológico o convencional sino religioso.

En los Estados orientales, el hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones no sólo de índole fáctica sino de carácter jurídico, inherentes al régimen teocrático en el cual por lo general estaban organizados. La desorbitada reglamentación legal o consuetudinaria aprisionaba en normas rígidas y

estáticas la actividad humana, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, así como por la sujeción incondicional del gobernado al gobernante, cuyo poder, consignado en las leyes reveladas, era ilimitado.

Bien es verdad que en algunos de los pueblos del Oriente antiguo, como el hebreo, la actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas (como las de Jehová) daban igualdad entre los hombres; sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia esta que ya barrunta

una idea, aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosófica mente se conciben.

Por otra parte, el ambiente jurídico, político y social propicio para la institución de tales derechos o garantías (o sea, el democrático) se proclamó, como señala el maestro Burgoa, en el pensamiento de Mohti y de Mencio, quienes respectivamente sostenían la fraternidad universal y que "el elemento más importante de un Estado es el pueblo , después la religión de los dioses y en último término el monarca; y que satisfaciendo las aspiraciones populares cumplimos la voluntad del Cielo.."².

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona

² Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 62.

reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Mas aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas: los iliotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los puericos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio y por último los espartanos propiamente dichos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. Siendo el Estado en Esparta una estructura super humana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades.

Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario y

por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En esta época existía en Esparta una magistratura singular que fue la de los éforos, quienes "velaban" sobre la educación de la juventud, convocaban las asambleas populares, presidían los juegos y los festines, trataban con los enviados del extranjero e intervenían en las controversias de carácter privado.

En Atenas la situación era diferente de la que prevalecía en Esparta. Había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, podía libremente actuar ante este y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su

criterio, mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

Según afirmamos anteriormente, la desigualdad social en Atenas no presentaba los caracteres tan marcados que ostentaba en Esparta, no obstante lo cual no es posible aseverar que en sistema jurídico de la gran polis ateniense se haya proclamado la igualdad legal entre todos los componentes de su población. Así, y desde los remotos orígenes de

Atenas, los individuos se agrupaban en clases sociales diferenciadas unas de otras por razón de la sangre.

De esta guisa, el pueblo ateniense se dividió en cuatro clases colocadas jerárquicamente en atención a los bienes de fortuna que cada una de ellas poseía. Los ciudadanos componían la clase social superior, dotada de todos los derechos políticos y formada por los individuos de mayor poderío económico. Los caballeros integraban la segunda clase social y aunque gozaban de tales derechos, estos sólo los habilitaban para ocupar magistraturas inferiores dentro de la polis. La tercera clase social estaba compuesta por los zeugitas, entre quienes se reclutaban los soldados; por último, eran los tetes los que componían la clase social

más baja en Atenas, habiendo estado privados de derechos políticos.

El régimen plutocrático de Atenas, que sustituyó a la primitiva aristocracia, fue evolucionando hasta el sistema democrático directo, cuya implantación se consuma definitivamente bajo el gobierno de Pericles y durante el cual culminó el esplendor político y cultural ateniense.

Una de las conquistas logradas fue el establecimiento de la isonomía o igualdad ante la ley. Además se implantó una serie de "garantía de legalidad", implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

De tal suerte se crearon importantes funcionarios que recibían el nombre de nomotetas o "guardianes de las leyes" y cuya primordial misión estribaba en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los "nomotetas", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su " causa final", es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado

frente al gobernante, circunstancia que no fue sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal del individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado no tenía límites, pudiendo inclusive ingerirse hasta en los detalles más mínimos de la vida privada.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

El status libertatis más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano, estaba reservada a cierta categoría de personas, como el paterfamilias, que gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el derecho civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado de la

facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular o como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y

respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Independientemente de que, según acabamos de indicar, la libertad en Roma, como atributo esencial del estatuto personal, era de carácter civil y político sin registrarse como contenido de un verdadero derecho público subjetivo, a la desigualdad jurídica fue lo que peculiarizó al derecho público romano durante las tres etapas históricas de este gran pueblo.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos primordiales clases sociales: los patricios y los plebeyos. Aquellos gozaban en plenitud de su libertad civil y política, estos, en cambio, estaban privados del disfrute de la segunda. Las funciones del Estado romano se depositaron

durante el período de los reyes en tres cuerpos políticos que eran el pueblo, constituido exclusivamente por los patricios, el senado que era un órgano aristocrático y el rey. Entre dichos cuerpos políticos no existía una verdadera diferencia funcional, pues las actividades gubernativas de cada uno de ellos se interferían.

La ciudadanía en Roma estaba constituida exclusivamente por los patricios, que componían el grupo político en quien residía el gobierno del Estado, formando una porción minoritaria de la población. En situación de inferioridad se encontraban numerosos sectores humanos integrados por los vencidos, los extranjeros, los libertos y los clientes de familias patricias extinguidas. Todos ellos eran la plebe (plebs) y sus individuos estaban proscritos de

los derechos civiles y políticos sin poder unirse matrimonialmente a los patricios, aunque frecuentemente eran utilizados como soldados, como sucedió bajo el gobierno de Servio Tulio.

En la República Romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios. De esta manera, la plebe ya pudo participar en las funciones gubernativas, puesto que podían concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran a sus intereses a través de un funcionario denominado tribunus plebis.

La Ley de las Doce Tablas, expedida durante la época republicana, consagró algunos principios muy importantes que significaron una

especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la tabla IX consignó el elemento generalidad como esencial de toda ley prohibiendo que esta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que 'todo hombre sea juzgado por leyes privativas'. Además, y en la propia tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

Durante toda su historia, los romanos hicieron siempre una radical distinción jurídica y política entre el *civis* o ciudadano y el que

no tenía esta calidad, a pesar de ser hombre libre.

Dentro de los no ciudadanos se contaban los peregrinos, los enemigos y los bárbaros. Si bien ninguno de estos tres tipos era reputado como esclavo, tampoco gozaba, por el contrario, de libertad civil ni de libertad política, como substratum de un derecho subjetivo.

El peregrino era el extranjero radicado dentro de los confines del estado romano, sin gozar de ninguna prerrogativa política ni civil. Su discriminación de la vida pública de Roma llegó a tal extremo, que los tribunales ordinarios estaban impedidos para impartirle justicia, habiendo sido necesaria la creación de un funcionario judicial especial que se

encargara de ventilar y dirimir los conflictos en que era parte (praetor peregrinus).

El enemigo (hostis) era el extranjero que aún no se había sometido a la dominación romana; y el bárbaro era el sujeto que se hallaba fuera del ámbito de la civilización de Roma y de los confines geográficos del Estado Romano.

En síntesis, la existencia de dos clases sociales diferentes patricios y plebeyos, la esclavitud como institución del Derecho Romano y la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, nos orillan a afirmar que dentro del régimen jurídico político romano, la desigualdad humana y social fue su signo característico durante las tres etapas de su historia.

Sin embargo, frente a la realidad jurídica y política de Roma, se yergue el pensamiento de

Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, quienes adoptaron la tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres. Específicamente, Cicerón proclamó la igualdad humana afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y la sociedad, basadas en los principios del Derecho y de la justicia y que por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapusiesen.

De esta manera, Cicerón reconoció aunque tácitamente, la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

La concepción del hombre y del Estado dentro de la filosofía política y jurídica de la antigüedad, recibió el formidable impacto de una nueva ideología filosófico religiosa, cuyo advenimiento marcó nuevas rutas en la historia de la humanidad. Nos referimos al cristianismo dotado de la fuente luminosa del Evangelio.

La historia jurídica, política y religiosa de Roma experimentó en el siglo IV de nuestra era una radical transformación mediante la adopción, por el emperador Constantino, de la religión cristiana. Esta adopción, en lo que a la organización del Estado respecta, operó cambios radicales en su derecho público, preparando el terreno propicio para la gestación de los pueblos cristianos que comenzaron a formar Estados independientes al desmembrarse el vasto imperio romano de occidente, con la

invasión de las tribus germánicas, que el egocentrista espíritu de Roma calificaba con el espíritu despectivo de "bárbaras".

B. EL DERECHO DE ASOCIACION EN LA EPOCA MEDIEVAL.

Al tratar de la situación del individuo en la Edad Media y por ende, de su libertad como derecho público subjetivo, el maestro Ignacio Burgoa nos señala que a este propósito, Mariano Azuela distingue tres períodos que comprende el medievo; a saber son: "el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la *libertad*"³.

La época de las invasiones, en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación pues por lo general estaban constituidos por tribus

³ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 72.

dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de *vindicta privata*, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

En estas condiciones, es inútil hablar de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra (dueño de ella) respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad

territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a este un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esta virtud, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje nada más simbólico la mayoría de las veces en cuanto al monarca o emperador.

Cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, asimismo cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, etc. y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario).

En esta forma se creó, durante este tercer período medieval o sea, el municipal un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, mas la

posibilidad de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por este motivo no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

Tal era la situación que guardaba el individuo a título de gobernado frente al Estado y a los detentadores del poder público. Como corriente moral y humanitaria, a principios de la Edad Media y al finalizar la época antigua, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano. Declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de amor, piedad y caridad.

Aun cuando Cristo concretó su doctrina al terreno religioso propiamente dicho, esto es, a las relaciones entre el creador y las creaturas, su insuperable e insuperada tesis moral insinuó a los gobernantes un trato humanitario hacia sus gobernados, pugnando porque la actuación pública de aquellos se ajustase a las normas de la justicia universal.

Partiendo de la idea incontrovertible de que todo hombre es igual a sus semejantes y considerando a todos los sujetos humanos hijos de Dios, independientemente de su condición social y religiosa, de la doctrina de Jesús se desprende la tolerancia de credos siempre y cuando los diversos profesantes los sustentasen de buena fe.

El cristianismo, por consiguiente, dulcificó y trató de atenuar las desigualdades

sociales que prevalecían en los tiempos del paganismo, y de atemperar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados. Sin embargo, cuando Constantino declaró como religión oficial del Estado a la doctrina cristiana, las peculiaridades de esta (en cuanto a sus preceptos fundamentales) fueron subvertidas y hasta contradichas por las ideas que se adoptaron por la iglesia. Esta asumió una actitud de intolerancia con respecto de los demás credos religiosos, dogmatizando el cristianismo e imponiendo una serie de prácticas culturales cuya inobservancia se sancionaba con el anatema de la perdición eterna.

Estas amenazas con que la iglesia acostumbraba revestir sus prédicas, constituyen la negación evidente del principio de tolerancia que permanece imbíbido en el espíritu del

auténtico y genuino cristianismo emanado de los inmaculados labios del Divino Maestro.

Esta situación de intolerancia, que hacía negatoria la libertad humana, cuando menos en el aspecto religioso, perdura en los Estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la Revolución Francesa, en cuya Declaración de 1789 se consideró la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inherente e inalienable de la persona humana, intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.

Los primeros padres de la Iglesia, siguiendo las enseñanzas de los apóstoles, proclamaron la igualdad entre los hombres como situación de ontología derivada puntualmente del innegable hecho de que *todos son hijos de Dios*.

Aunque en un orden estrictamente cristiano dicha igualdad es en esencia religiosa o espiritual, el principio en que se apoya sirvió de idea directriz a la política de los gobernantes para atemperar, al menos, el trato arbitrario con que se conducían frente a sus gobernados, en propensión a cumplir así la obligación moral que a aquellos imponían los postulados primordiales del cristianismo.

Realmente, el pensamiento jurídico político medieval en términos generales se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico, con el propósito primordial de explicar y justificar, en sus respectivos casos, las dos posturas antagónicas que se disputan la hegemonía política, a saber: la supremacía del poder del Papado o la de los reyes.

A esta fundamental preocupación se debió el hecho de que en la ideología de la Edad Media no se hubiese planteado ni definido la situación del gobernado frente al gobernante ni se haya intentado crear o reconocer los derechos del hombre en los regímenes jurídico políticos del medievo, ya que estos generalmente descansaban sobre la concepción de que el poder público, ejercido en el orden temporal por los monarcas y en el espiritual por la iglesia, emanaba de Dios y de que las autoridades que lo detentaban eran sus representantes en la Tierra.

Sin embargo, ya en el siglo XV de nuestra era, es decir, en las postmetrías de la Edad Media, comienzan a desenvolverse teorías jurídicas, políticas y filosóficas muy importantes, tendentes a sustituir el concepto de la soberanía real por el de la soberanía

popular. Esta tendencia se acentuó con la aparición de las corporaciones o gremios dentro de la vida económica de las ciudades medievales y se pretendió hacerla extensiva al elemento humano mismo de los Estados.

Los juristas del siglo XV construyeron una jerarquía normativa para concluir que el gobernante no debía ser sino un servidor del pueblo, estando obligado a observar los principios del Derecho Natural (obra de Dios a través de la razón humana), del Derecho Divino (fruto de la revelación y del Derecho de Gentes (conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del Derecho Natural)).

De esta manera se preparó el terreno eidético donde posteriormente habría de brotar el pensamiento que reivindicó la dignidad de la

persona humana y sus derechos y prerrogativas
frente al Estado.

C. EL DERECHO DE ASOCIACION EN EL ESTADO MODERNO.

C 1. EN FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el jusnaturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquel debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico.

El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la

autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio.

Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando inicuamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de

sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público.

Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de *"laissez fairelaissez passer"*).

Por su parte, Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto de los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D' Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo,

saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

Pero el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa fue Rousseau, con su famosa teoría del Contrato Social, que ya antes había sido formulada por varios teóricos.

Afirmaba Rousseau que el hombre en un principio vivía en un Estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en otras palabras, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución según dicho pensador no operaba la razón sino un sentimiento de piedad.

Con el progreso natural se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es

entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos.

Para evitar estos conflictos, los hombres según Rousseau concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales.

Al crearse la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad la llama Rousseau voluntad general, a la cual considera soberanamente omnímoda, esto es, sin limitación alguna.

No obstante lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa opina: "Dicho pensador entra en contradicción al asentar que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos. Consiguientemente, en la teoría rousseauiana tenemos, por un lado, la "volonté généralé" como suprema, como soberana, y por otro, a los derechos fundamentales del hombre, inalienables y respetables necesariamente.

Entonces si se acepta esta última consideración, la "volonté généralé" no es omnímoda como lo sostiene Rousseau, sino que está limitada por los derechos naturales del hombre; por el contrario, si se admite que dicha voluntad general es omnímoda y absolutamente

soberana, entonces no deben existir los derechos naturales del individuo frente a ella.

Esta contradicción entre el jusnaturalismo y la concepción soberana del poder estatal se ha evitado en las modernas teorías de la soberanía a través del concepto de auto limitación, por virtud del cual, siendo el poder del Estado soberano, esto es, no existiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo en el orden jurídico limitaciones de derecho, es decir obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo gobernado que reconoce (como en la Constitución de 1857) o crea (como en la Constitución vigente).

En las teorías actuales respecto de la soberanía, los derechos del hombre ya no existen

como super estatales sino que, o bien su validez depende de su reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado (como sucedía en la Constitución de 1857) que sin embargo, adoptó la tesis jusnaturalista o bien se crean o establecen por dicho orden (como acontece en nuestra Constitución vigente), lo cual es más lógico y racional⁴.

A diferencia de otros lugares, en Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo: democrático, individualista y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en

⁴ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 90.

Francia en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello.

Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

La Revolución Francesa se provocó consiguientemente, por la convergencia de diferentes factores, a saber: el pensamiento filosóficopolítico del siglo XVIII, el

constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución Federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad, y graves afrentas a la dignidad humana.

El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional.

En su redacción y en su discusión tomaron parte activa los más egregios políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeu, Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etc.

El maestro Ignacio Burgoa resalta los conceptos de Lafayette emitidos al formular en julio de 1789 un proyecto de Declaración de Derechos:

"La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan mas que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la

expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, y procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión.

El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a las leyes consentidas por él o sus representantes anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas"⁵.

La Declaración Francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberalista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de

⁵ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 91

entidades sociales intermedias entre el y los gobernados particulares.

A este propósito, establecía el Artículo 2 lo siguiente, que revela una concepción notable jusnaturalista: "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Además la Declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía. Así el Artículo 3 establecía: "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación

puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella".

Consagraba también la Declaración Francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquel como un mero policía. A este respecto, decía el Artículo 4 de la Declaración: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados mas que por la ley".

La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por los que el Artículo 6 se refería a dicho elemento a disponer: " La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja, o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento."

En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídicopolítico, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos, los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados

estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.

La celebre declaración no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrebasable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la primera Constitución, que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se invistió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional un catálogo de los derechos fundamentales del

hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que se fueron poniendo en vigor a partir de 1793, en que se promulga una nueva ley fundamental sustitutiva de la anterior.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, circunstancia que revela la inestabilidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y que sirvieron de motivo a la expedición de tales estatutos.

En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular se expide la Constitución de la República Francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en que se reitera

la "declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789", la cual hemos comentado anteriormente.

Esta última Constitución fue sustituida por la que se promulgó el 4 de octubre de 1958 y es la que actualmente rige en Francia. La Constitución vigente en este país introduce a su sistema jurídicopolítico importantes innovaciones. En dicha ley fundamental "el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía tal como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946".

C 2. EN ESPAÑA.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga

etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana.

A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la

historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos.

Las llamadas "Leyes de Eurico", que sólo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas a los galos y españoles por el Brevario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.

Posteriormente no faltaron intentos de algunos soberanos godos como Recaredo,

Chindasvinto y Recesvinto, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano.

Acerca de la época en que dicho estatuto legal haya sido elaborado existen entre los historiadores del Derecho Español profundas discrepancias, pues mientras unos sostienen que fue expedido en el año 681 por el Cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del rey Sisenando, otros afirman que se formó en los Concilios Séptimo y Octavo convocados respectivamente por Chindasvinto y Recesvinto,

no faltando quien aseverara que fue creado bajo los reinados de Egica y Witiza.

El Fuero Juzgo fue, pudiéramos decir, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de estas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista éticopolítico debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

El libro segundo del Fuero Juzgo regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgo y clientela); de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.) y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el reino del rey Alfonso X, llamado con justicia El Sabio, por el gran acervo cultural que poseía.

Puede afirmarse, sin hipérbole, que dicho ordenamiento monumental constituye una de las obras más geniales que el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo.

Así, en la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por "derecho natural", por el de gentes (*jus gentium*), por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que esta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social.

En la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media

imperaban sobre la radicación de la soberanía, es decir, que esta residía en la persona del monarca por "derecho divino", reputándose al rey como "vicario de Dios" con poder sobre sus súbditos.

A pesar del designio real para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español derramado en diferentes ordenamientos, lo cierto fue que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales.

En el decurso de la vida jurídica de España y bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, tales como el Espéculo (considerado por el mismo rey don Alfonso El

Sabio como el "*espejo de todos los derechos*"), y las Ordenanzas Reales de Castilla, que fue una especie de compilación de varias leyes dispersas o contenidas en los antiguos códigos, como el Fuero Real, las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá, formulado por el jurisconsulto Alfonso Díaz de Montalvo y que en realidad no formó parte del derecho positivo español por no haber obtenido la sanción real.

Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado *Novísima Recopilación de las Leyes de España* bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se la puede considerar exclusivamente como un código procesal, ni civil, ni penal, ni de comercio, sino que "es todo a la vez".

En efecto, el ordenamiento al que acabamos de aludir a través de sus cinco tomos o partes trata sobre la Santa Iglesia y sus derechos (tomo primero); sobre el rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias (tomo segundo); sobre los vasallos y los pueblos (tomo tercero); sobre las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas (tomo cuarto) y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales (tomo quinto).

El doctor Ignacio Burgoa, respecto de lo anterior señala: "La somera reseña que acerca de los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español hemos brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo

de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobierno frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si estas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto alguno de los estatutos sucintamente comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes históricos de garantías individuales"⁶.

⁶ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1975. Pag. 80

Pero independientemente de los códigos que se han reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles o "fijosdalgo" (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). El otorgamiento de estos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole política, pues para recompensar las hazañas de los habitantes citadinos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos o a otros determinados

privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir.

Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderosos, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal.

La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales.

El maestro Ignacio Burgoa al referirse a dicho funcionario, nos dice:

"Parece que la institución del Justicia Mayor de Aragón data del siglo XII, mencionando los historiadores como primer funcionario con tan importante investidura a don Pedro Jiménez, quien murió en el año 1123.

La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso Pacto de Sobrarbe, en cuyo punto V se disponía: 'Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá juez medio sobre el rey y sus súbditos a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio'.

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y

disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés; pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico del juicio de amparo"⁷.

Las limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales, tales como las relativas a la de audiencia (art. 287), a la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la

⁷ El Juicio de Amparo. Burgoa, Ignacio. Edit. Porrúa; edición Vigésima segunda. México 1985, Págs. 56 y 57.

de libertad de emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo en cambio, la religiosa, al disponerse en su Artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell.

En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió

proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado.

El mencionado proyecto, que nunca llegó a cristalizar como Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes en 1876, la última Constitución monárquica española, en la que, al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

En lo que respecta a la libertad religiosa, el código político de 1876 prescribía que "nadie sería molestado en territorio español ni por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana" (art. II).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año y en la que, además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

La mencionada Constitución tuvo una vigencia efímera como es bien sabido en atención al golpe de estado que se produjo en 1936, y a su consecuencia del cual se entronizó la dictadura franquista.

C 3. EN INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros

orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma.

El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo británico.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso,

unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Podemos decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una Constitución en el sentido lógicoformal del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

Posteriormente en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones

judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Al referirse al common law, el doctor Ignacio Burgoa cita al maestro Emilio Rabasa, que dice: "El common law o Derecho Común en Inglaterra, se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad"⁸.

Sin embargo, la costumbre jurídica, interpretada y definida por los tribunales es decir, el common law en varias ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiando en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos.

⁸ El Juicio de Amparo. Burgoa, Ignacio. Edit. Porrúa; edición Vigésima segunda. México 1985, Pág. 84.

La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "billis" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa *Magna Charta*, "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante

enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad".

Pero además, la Carta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la *lex terrae*, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que podía ser oído en defensa sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como el Artículo 46 de la Charta Magna inglesa reconoció

al hombre libre *al freeman*, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

Mediante la Gran Carta elaborada bajo el reinado de Enrique III y confirmada por Eduardo I, se reiteró la vigencia de la Carta Magna de 1215, reproduciéndose en sus preceptos las disposiciones de este último documento, específicamente las que se referían a las garantías de audiencia y de legalidad (capítulos I y XXIX).

A pesar de que por la expedición de diferentes estatutos jurídicos que se incorporaron al derecho común inglés, la autoridad del monarca se fue paulatinamente restringiendo, y de que el parlamento iba concentrando mayores facultades de gobierno, no

faltaron sucesos políticos a través de los cuales el rey cometía verdaderos desmanes en detrimento de sus gobernados con patente infracción a los derechos consignados normativamente en favor de ellos.

En resumen, la situación jurídica del gobernado en Inglaterra se gestó y se definió de manera espontánea y natural dentro de la vida evolutiva del pueblo británico. La costumbre, como práctica social reiterada y constante, fue suministrando los hechos que la prudente interpretación de los tribunales ingleses a través del decurso de los años convirtió en normas de derecho, integrando así el common law, complementando en forma trascendental por los diversos ordenamientos escritos a que hemos aludido y configurando lo que se llama la Constitución Inglesa.

C 4. EN LAS COLONIAS INGLESAS DE AMERICA.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el common law y en la que sobresalía el espíritu de libertad. La opresión reinante en la metrópoli hizo que los colonos vieran en tierras Americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana. Sin embargo, no todos los emigrantes eran perseguidos políticos; había quienes acudían a América en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras.

Así, una compañía obtuvo de la corona inglesa la autorización para fundar una colonia en Virginia, habiéndose establecido posterior y sucesivamente otras en la misma forma. Poco a

poco, la colonización en Norteamérica se fue extendiendo y de esta manera surgieron las colonias de Massachussets, Rhode Island y Connecticut y otras que se fueron creando después.

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América recibieron el nombre de cartas, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, teniendo sin embargo, el carácter de ley fundamental en cada colonia (common law), de tal suerte, que sus autoridades no podían actuar sino ciñéndose estrictamente a sus

disposiciones. En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se trasplantó a sus colonias en América, organizadas ya políticamente por sus cartas de fundación, otorgadas por la corona.

Aún antes de emanciparse totalmente de Inglaterra, ya diversas colonias habían erigido sus respectivas cartas en constituciones, en las que se destacaba claramente su autonomía gubernativa, basada en conceptos científicos de derecho, que en la madre patria aún se traducían en vida jurídica práctica. En dichas constituciones particulares de las colonias inglesas se implantó el sistema de la división de poderes como garantía para el gobernado, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En 1776, la antigua colonia de Virginia adopta su constitución particular, que fue una de las más completas de todas y que inspiró a la misma Constitución Federal Norteamericana.

Las demás colonias británicas de Norteamérica, que formaron los primitivos Estados integrantes de la Unión Norteamericana, también tenían, como hemos afirmado, sus respectivas constituciones. Así, la de Pennsylvania fue de 28 de septiembre de 1776; la de Maryland, de 2 de noviembre de 1776; la de Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776; la de Vermont, el 8 de julio de 1777; la de Massachussets, de 2 de marzo de 1780, y la de New Hampshire, el 31 de octubre de 1783.

En las referidas constituciones principalmente la de Virginia, como ya dijimos

se encuentran disposiciones que consagran derechos fundamentales del individuo, así como la declaración de la igualdad legal entre los hombres. Además de tales derechos, en los Estados particulares de la Unión Norteamericana se practicó el *habeas corpus* desde la época colonial, institución que fue respetada por la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

C 5. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Podemos decir que los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante: los Artículos de Confederación y Unión Perpetua.

En su lucha por la independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada ya la ruptura del vínculo de independencia entre la metrópoli y las colonias, estas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de sojuzgación. Permanecieron,

pues, unidas, atendiendo a los dictados de la prudencia. Para que esa unión fuese más estable, se expidieron los mencionados Artículos, cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

El aludido cuerpo normativo no estableció aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas cualidades a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se llamó 'Congreso de los Estados Unidos', siendo su autoridad meramente consultiva.

Como el sistema de unión entre los Estados fracasó, se propuso una revisión de los Artículos, para cuyo efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada de reformarlos.

Después de prolongados debates y de la tenaz omisión de los Estados a formar parte de una federación, es decir, de una entidad política superior, con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales, a las que concurrieron los delegados que por ellos fueron nombrados.

Por fin se logró que la Constitución Federal fuese aceptada por las entidades particulares, que en número de trece fueron las

que originariamente integraron la nación norteamericana.

Hay que observar que la Constitución de los Estados Unidos no contuvo al ser promulgada en 1787, ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado. Los derechos o prerrogativas de la persona humana ya se encontraban consagrados en las constituciones locales, según hemos indicado, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser, como lo había sido históricamente, de la incumbencia interior de los Estados.

Sin embargo, al poco tiempo de que la Constitución Federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar al rango de garantía nacional algunos de los mencionados derechos.

Fue así como le introdujeron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones.

Durante el período de vigencia de la Constitución de los Estados Unidos que ya abarca casi dos centurias, se le han practicado veintidós enmiendas aproximadamente. Entre ellas, como acabamos de decir, se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales; a saber: la 1a., que establece la libertad religiosa; la 2a., concerniente a la libertad de posesión y portación de armas; la 4a., que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la 5a., que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, estando concebida en los siguientes términos: "A nadie

se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para su uso público sin justa indemnización". casi dos centurias, se le han practicado veintidós enmiendas aproximadamente. Entre ellas, como acabamos de decir, se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales; a saber: la 1a., que establece la libertad religiosa; la 2a., concerniente a la libertad de posesión y portación de armas; la 4a., que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la 5a., que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, estando concebida en los siguientes términos: "A nadie se le privará de

la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para su uso público sin justa indemnización".

Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791; y al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los Estados del norte, abolicionistas de la esclavitud que prevalecía en los del sur, se incorporaron a la Constitución las enmiendas que instituyen la igualdad humana.

En efecto, según se habrá podido advertir, tales derechos se incorporaron al estatuto federal de los Estados Unidos mediante enmiendas que se le introdujeron en diferentes épocas. Estas enmiendas no sólo se refieren a los

citados derechos, sino que tienen como contenido
otras materias constitucionales.

D. EL DERECHO DE ASOCIACION EN EL ESTADO
CONTEMPORANEO.

D 1. LA ESCUELA CRITICA.

Al principio del siglo XIX el triunfo del liberalismo económico era total; el Estado permanece ajeno a la vida económica y particularmente respecto de las relaciones obrero patronales, a no ser que se trate de reprimir la coalición sindical y los movimientos de huelga. En Inglaterra en 1825, se permite la coalición sindical en forma verdaderamente limitada. La libertad se impone en las relaciones obrero patronales y solamente resulta real y efectiva para los patrones, quienes ven favorecidos sus particulares intereses.

Paralelamente al éxito del capitalismo industrial empiezan a aparecer en las ciudades, suburbios de obreros de las fábricas que viven una existencia miserable y las crisis de superproducción o más bien dicho de sub consumo.

El empleo de mujeres y niños en las fábricas, que viven fuertes crisis por los sueldos miserables que apenas permiten al obrero mantenerse con vida, largas jornadas de trabajo que se prolongan hasta trece o quince horas son la tónica de la época, no obstante que en 1819 se limita el trabajo de los niños en las fábricas de hilados de algodón.

El pauperismo y la crisis son los dos nuevos fenómenos que preocupan a los estudiosos y que ponen en duda las ideas de Smith acerca de la armonía de los intereses privados y el

interés público. Entre ellos, el más notable fue Carlos de Sismondi, quien explica las crisis y se empeña en buscar los medios para prevenirlas y para mejorar la condición de la clase trabajadora. Dicho pensador no es socialista sino partidario del liberalismo económico, pero formula una crítica seria de los abusos del sistema capitalista.

Carlos de Sismondi llama a la Economía Política *la ciencia que se encarga de velar por la felicidad de la especie humana*. Argumenta Sismondi que el trabajador no podrá abandonar bruscamente el trabajo al que está dedicado y que le da de comer, porque seguramente ha significado un largo y penoso aprendizaje, así que aceptará que se le reduzca su salario, se prolongue la jornada de trabajo, etcétera, antes que ser despedido. El fabricante tampoco podrá

abandonar la manufactura a la que está dedicado, la cual también significa experiencia e inversión de un capital, que específicamente está destinado a producir ciertos bienes.

Sismondi advierte que la producción se multiplica por el uso creciente de máquinas, las cuales son consideradas buenas porque suministran productos más baratos, liberando parte de la renta del consumidor e indirectamente intensificando la demanda de otros productos que da ocupación a los trabajadores que hayan quedado sin empleo por el uso de aquellas.

Pero no sólo preocupa a Sismondi que los obreros sean eliminados por las máquinas sino que no tengan mas que una pequeña participación en los beneficios que esas máquinas

proporcionan. Los clásicos consideraban que el obrero se beneficia como consumidor al abaratare los productos. Sismondi cree que el uso de las máquinas debería producir la reducción de la jornada de trabajo, pero que en la realidad dicho uso agrava la competencia que se hacen entre sí los obreros, disminuyendo los salarios y obligando a la clase trabajadora a aceptar jornadas de trabajo más prolongadas.

Además, Sismondi advierte que los bienes producidos pueden quedar fuera del consumo del trabajador y entonces este no se beneficia como afirman los clásicos. En este caso propone que por lo menos alguna de las ventajas del maquinismo se reparta entre el consumidor y el obrero. Esta idea fue acogida por los sindicatos en tiempos posteriores.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa cita a Carlos de Sismondi, que afirma "que el beneficio de un contratista de trabajo no es otra cosa, muchas veces, que una expoliación del obrero a quien emplea; su ganancia se debe a que no concede al obrero una compensación suficiente por su trabajo"⁹.

De lo anterior, el doctor Pedro Astudillo Ursúa nos dice que "su crítica sobre la cuestión social es desde luego justa y prepara la intervención del Estado en la esfera económica, precisamente en las relaciones obrero patronales"¹⁰.

El propiciar el aumento de los obreros ha provocado que la oferta de estos exceda a la

⁹ Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Edit. Textos Universitarios UNAM; Primera Edición. México, 1975. Pág. 103.

¹⁰ Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Edit. Textos Universitarios UNAM; Primera Edición. México, 1975. Pág. 103.

demanda y que por tanto los trabajadores se resignen a prestar su trabajo por el primer salario que se les ofrezca y a aceptar largas jornadas de trabajo.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa nos dice que "Sismondi ha sido considerado como un pensador conservador porque para él la actividad del Estado debería ejercerse para limitar la producción y para frenar la introducción de las nuevas invenciones, de modo que el progreso se realizara paulatinamente; en el fondo es un simpatizador de las corporaciones y de los gremios.

Y que si la principal causa del pauperismo y de las crisis son los bajos e inestables ingresos de la clase trabajadora y la injusta distribución de la propiedad, sugiere que se

aumenten los artesanos independientes y los pequeños agricultores y solamente concreta algunas reformas tendentes a aliviar la situación de las clases trabajadoras, como son: reconocer el derecho de coalición de los obreros, prohibir el trabajo de los niños, limitar la jornada de los adultos, con ceder el descanso semanal y especialmente el establecimiento de la garantía profesional o sea la obligación del contratista de mantener a sus expensas al obrero en caso de enfermedad, deparo forzoso o de vejez, con lo cual los contratistas ya no tendrán interés en reducir los salarios de los obreros.

Con estas ideas Sismondi se convierte en el precursor del Seguro Social, donde el patrono

es el único responsable de los riesgos del trabajo"¹¹.

A pesar de las críticas en contra de Sismondi, sus ideas y su preocupación por la situación de las clases desamparadas no pueden pasar ignoradas en el futuro.

D 2. SAN SIMON Y LOS SANSIMONIANOS.

Los sansimonianos son los precursores del socialismo contemporáneo; sus ideas constituyen un pensamiento maduro, dirigido a la burguesía porque es para las clases más selectas de la sociedad para quienes predicán el colectivismo y la supresión de la herencia y de paso avisan el papel importante que van a tener las clases obreras en el futuro.

¹¹ Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Edit. Textos Universitarios UNAM; Primera Edición. México, 1975. Pág. 105 y 106.

Las ideas de San Simón contienen el principio de las ideas más radicales, que desarrollan más tarde sus discípulos, los que pugnan por la formación de una unidad de acción y de pensamiento, como si se tratara de una convicción religiosa.

Entre los discípulos de San Simón están Agustín Thierry, Augusto Comte, Enfantin y Bazard. Este grupo de pensadores formaron una especie de colegio a la manera de una secta religiosa en la que sus miembros se nombraban padres, hermanos e hijos,

Junto con otros discípulos Enfantin se retiró en 1831 a una casa de Menilmontant para llevar una especie de vida conventual. Su pensamiento llegó al público por medio de unas columnas en el diario "El Globo", hasta que las

autoridades procesaron al mismo Enfantin, a Duverger y a Chevallier, condenándoles a un año de prisión por el delito de asociación delictuosa.

Sismondi piensa que la explotación del trabajador no es un vicio orgánico del régimen capitalista sino un abuso inherente a la propiedad privada, así como que la explotación no se limita a los obreros, sino a toda aquella persona que pague cierto tributo al propietario, incluso el contratista que tiene que cubrir un interés al capitalista que le da financiamiento.

San Simón alude reiteradamente a la idea de que la propiedad y el gobierno deben organizarse con vista a los intereses de la producción. Sus discípulos negaban que esa organización fuera posible mientras subsistiera

la posibilidad de que los capitales se transmitieran por herencia y llegaran a ciertos individuos por el mero azar del nacimiento, por lo que consideraban que si la riqueza es considerada como un instrumento de trabajo, no se puede admitir la herencia, misma que origina el desorden en la producción.

Para resolver el problema, los sansimonianos aconsejan el colectivismo a través del Estado, quien será el único que podrá heredar los instrumentos de trabajo para distribuirlos en el mayor provecho de los intereses sociales.

El pensamiento sansimoniano constituye una crítica penetrante de la propiedad privada y un sistema fundado en la igualdad de probabilidades o de trabajo, porque la desigualdad debe

subsistir conforme a la regla: "A cada uno según su capacidad y a cada capacidad según sus obras.." ¹².

San Simón al explicar el industrialismo, había aludido al progreso de la humanidad hacia una asociación que comprendería sucesivamente la familia, la ciudad, la nación y la comunidad internacional, para concluir en la desaparición de la propiedad individual.

D 3. LOS SOCIALISTAS ASOCIACIONISTAS.

Los socialistas asociacionistas pensaban que los problemas sociales podían resolverse mediante un plan fundado en la libre asociación, ahora que realmente no son socialistas porque no lucharon por la desaparición de la propiedad

¹² Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Edit. Textos Universitarios UNAM; Primera Edición. México, 1975. Pág. 111.

privada y la comunidad de bienes a través del Estado.

Bajo la influencia de la revolución de 1789 se había rechazado la asociación, por considerarla como una supervivencia de las servidumbres del antiguo régimen. Los socialistas asociacionistas creyeron en cambio que la asociación cooperativa *no la corporativa* era el medio más idóneo para detener los efectos negativos de la libre competencia, que originaba además luchas internas entre productores y trabajadores.

Los representantes más destacados de esta corriente de pensamiento son: Roberto Owen, Carlos Fourier, Luis Blanc, Pedro Leroux y Cabet.

Roberto Owen tomó parte en el movimiento cartista y jamás pensó que los obreros debían expropiar los bienes de la clase capitalista, sino que debían crear capitales nuevos.

"Owen fue el fundador del cooperativismo y se le considera como uno de los más destacados representantes del socialismo utópico. Siendo copropietario y director de una fábrica textil en Escocia, realizó en ella una serie de reformas con las cuales se anticipaba a la moderna legislación obrera, tales como reducción de la jornada de trabajo, fundación de un economato, instalación de una escuela infantil y otras varias, que convirtieron a su industria en una de las más prósperas y ejemplares de toda Europa.

Al regresar a Inglaterra, los obreros lo eligieron como a su representante y de este modo dio un notable impulso al movimiento cooperativista. Se basaba en la tesis de que el hombre es un producto del medio social en el que se desarrolla"¹³.

Cuando Owen se dio cuenta que los otros patronos no iban a seguir su ejemplo, pidió al parlamento que votara leyes consagrando derechos fundamentales para la clase trabajadora. El contribuyó a la promulgación de la ley de 1819 que fijó en nueve años la edad de admisión de los niños. Cuando se dio cuenta de que los patronos y el Estado desoían su llamado, encontró en la asociación el instrumento para la creación de un nuevo medio social.

¹³ Diccionario Enciclopédico Espasa, tomo 18. Edit. EspasaCalpe, S.A. Octava edición. Madrid, 1979. Págs. 572 y 573.

Puede juzgarse el socialismo de Carlos Fourier considerando sus opiniones sobre sus contemporáneos, como su afirmación de que la desigualdad entre ricos y pobres entraba en el plan de Dios y que debía comprenderse que Dios ha hecho bien todo lo que ha hecho. Sin duda es el nombre de su asociación el que le ha dado mayor celebridad y sus ideas extrañas pero profundas sobre nuestra civilización.

El falansterio está organizado en forma cooperativa, es decir, es una asociación creada solamente para servicio de sus miembros, que constituye a la vez una asociación de producción y consumo; o sea una corporación autosuficiente que produce todo lo que consume y consume todo lo que produce, practicando el cambio sólo en casos excepcionales; lo que tendía a ser un plan

de reforma social, pasa ahora a formar parte del llamado socialismo utópico.

Luis Blanc es autor de una obra intitulada "*La Organización del Trabajo*", libro de una gran difusión por su brevedad y porque Blanc era un líder obrero de cierta reputación que había tomado parte en el gobierno provisional de 1848.

Para Blanc la competencia es un sistema de exterminación del pueblo y un medio de empobrecimiento y de ruina para la misma burguesía. Blanc exhibe los resultados negativos de la libre competencia y la necesidad de reparar sus maleficios por la asociación.

La asociación que Blanc propone se llama *taller social* y no es otra cosa que una asociación obrera de producción que agrupa a todos los trabajadores de un mismo oficio.

El taller social de Luis Blanc era la célula de la que debía salir toda la sociedad colectivista. Debía crearse inmediatamente un taller social en cada una de las principales ramas de la producción, mediante fondos que suministraría prestados el Estado. El taller sería gobernado por directores electos por los socios, salvo el primer año en que por no conocerse entre sí, el gobierno haría la designación.

El doctor Pedro Astudillo nos explica cómo se dividirían los beneficios netos del taller social que propone Luis Blanc: " Se dividirían en tres partes. Una sería distribuida por fracciones iguales entre todos los miembros, en adición a sus salarios; la segunda se destinaría al mantenimiento de los ancianos, enfermos o impedidos, así como al alivio de las crisis que

pesaran sobre otras industrias, y la tercera, a suministrar instrumentos de trabajo a todos los que quisieran formar parte de la asociación de suerte que pudiera ampliarse y extenderse indefinidamente"¹⁴.

Blanc argumenta que los capitalistas no podrán participar en el beneficio, sino a condición de que trabajaran. Por la gran importancia que en su sistema tiene la ayuda gubernamental Blanc es considerado como un precursor del socialismo de Estado o intervencionismo estatal.

Los movimientos de 1848 dieron oportunidad para llevar a la práctica las ideas de Blanc, pero la realización de ellas fue bien diferente a las ideas del mencionado pensador. No obstante

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Espasa, tomo 18. Edit. EspasaCalpe, S.A. Octava edición. Madrid, 1979. Págs. 572 y 573. Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Pág. 118.

ello, la idea de la organización del trabajo ha sido la fuente de diversas cooperativas francesas.

D 4. EL MARXISMO.

No es pretensión de este trabajo el formular una exposición exhaustiva de la doctrina marxista, pues ello rebasaría los límites de la presente tesis; sólo me interesa resaltar el papel que representan Marx y Engels en la creación de las asociaciones de trabajadores.

Carlos Marx, el torrente revolucionario de la justicia social, significa para el mundo contemporáneo, el *Parteaguas del Derecho Político de Asociación*.

Carlos Marx nació en Treveris, Alemania, de padres judíos de la clase media, siendo en tercero de nueve hijos y el único que llegó a la madurez.

Ingresó a la Universidad de Berlín, donde se dedicó a diversas materias. Recibió el grado de Doctor en Filosofía.

Después de una época tormentosa de casi diez años durante los cuales editó varios periódicos radicales en Alemania y Francia, se hizo socialista, escribió varios libros e inició su duradera amistad con Engels.

En el movimiento obrero internacional destaca en primer lugar como organización de lucha *La Liga de los Justos*, cuyo comité central convocó a un congreso de carácter internacional, al cual asistió Federico Engels, no pudiendo

presentarse Marx a la misma. En este congreso se mostró un interesantísimo documento de profesión de fe comunista que es un punto importante de partida de la doctrina internacional obrera.

La Liga de los Justos se transformó en la Liga Comunista, verdadero origen de la asociación obrera. Al segundo congreso de la Liga de los Justos y primero de la Liga Comunista, que tuvo lugar seis meses después de la primera en diciembre de 1847, sí asistió Carlos Marx; aquel proyecto de fe comunista se transformó en el célebre **Manifiesto del Partido Comunista** que estos grandes hombres redactaron.

El Manifiesto del Partido Comunista estimuló la lucha y defensa de los trabajadores. El mismo tiene un carácter internacional y sus teorías no sólo conmovieron a los trabajadores

del mundo, sino que propiciaron la primera *Asociación Internacional de Trabajadores*.

El maestro Alberto Trueba Urbina al referirse a lo anterior nos señala que el famoso documento dice: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases".¹⁵

Dicho manifiesto es la obra más leída de toda la literatura socialista, que consta de una pequeña introducción y cuatro secciones que rubrican las siguientes palabras: "Dejad que las clases dominantes tiemblen ante la revolución comunista. Los proletarios no tienen nada que perder, sino sus cadenas; tienen un mundo que

¹⁵ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo 2. Trueba Urbina, Alberto. Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1979. Pág. 1377.

ganar. Trabajadores de todos los países, uníos".¹⁶

El origen de la organización de los trabajadores se encuentra en el industrialismo, a efecto de contrarrestar el régimen de explotación, aunque dicha organización inició su apogeo a mediados del siglo pasado, con la finalidad de hacer frente a todos los explotadores del trabajo humano; pero esta asociación proletaria fue objeto de restricciones por parte de los industriales y patronos, quienes vieron desde entonces un peligro en la asociación proletaria.

En el primer tercio del siglo pasado, se inició un auténtico movimiento asociacionista y con la influencia de Marx y Engels, se logró la

¹⁶ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo 2. Trueba Urbina, Alberto. Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1979. Pág. 1377.. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Pág. 153.

formación de la Primera Internacional de Trabajadores.

Al respecto de la Primera Asociación Internacional de Trabajadores, el doctor Alberto Trueba Urbina nos cita a Carlos Marx, que dijo certeramente en la proclama inaugural del 28 de septiembre de 1863: "*La clase obrera posee un elemento de triunfo: el número, pero el número no pesa en la balanza si no está unido por la asociación y guiado por el saber*"...¹⁷

Bajo este apotegma nació la primera **Asociación Internacional de Trabajadores**. Aquí comienza la aplicación práctica del principio de lucha de clases, o sea, el enfrentamiento de los trabajadores contra los propietarios o explotadores que proclamara el propio Marx, y

¹⁷ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo 2. Trueba Urbina, Alberto. Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1979. Pág. 1388.

hasta hoy siguen constituyendo una gran mayoría los obreros frente a los detentadores de los bienes de la producción. En la organización de este gran sindicato mundial de trabajadores participaron Marx, Engels y otros caudillos del movimiento obrero mundial.

Después de 1865 fecha en que se celebró la Primera Internacional de Trabajadores en que sus actividades concluyeron con la separación de los marxistas ortodoxos, de los anarquistas de Bakunin, en 1889 se fundó en París la Segunda Internacional, cuya existencia duró hasta los inicios de la guerra mundial de 1914 -18.

En 1919 en Moscú, bajo el control del comunismo soviético, se constituye la Tercera Internacional. La Cuarta Internacional de Filiación Troskysta ha ambulado por diversas

ciudades del mundo, después de que Trosky fue desterrado de su patria en 1923.

Hasta este momento histórico, la asociación es tan sólo un instrumento de lucha para el mejoramiento económico de los trabajadores: *única manera de combatir el régimen de explotación capitalista, por supuesto coordinada con la huelga, que ya se toleraba.*

CAPITULO I I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS EN MEXICO

DEL DERECHO DE ASOCIACION

**ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS EN MEXICO
DEL DERECHO DE ASOCIACION.**

1. EN EL MEXICO COLONIAL.

El doctor Néstor De Buen Lozano nos cita a Lucio Mendieta y Núñez, que dice:

"No tenemos noticias exactas sobre las condiciones de la época precolonial"¹⁸.

En realidad la escasa información que puede tenerse se deriva más de meras suposiciones que de datos ciertos. Sahagún hace referencia a los diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: comercial, mecánico, oficial de plumas (el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas

¹⁸ Derecho del Trabajo; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Edit. Porrúa. Sexta Edición, México, 1986. Pág. 285.

de aves); platero, herrero lapidario, cantero, albañil, pintor; cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc..."

Y agrega que los obreros y artesanos en general, empezaban como aprendices y solamente quedaban autorizados para ejercer un oficio y un arte que hubiera aprendido, después de aprobar el examen correspondiente¹⁹.

El maestro De Buen Lozano menciona también el comentario de Herbert Spencer argumentando que los artesanos y obreros formaban gremios. Cada gremio tenía su demarcación en la ciudad, un

¹⁹ Derecho del Trabajo; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Edit. Porrúa. Sexta Edición, México, 1986. Pág. 285.

jefe, una deidad o Dios tutelar y festividades exclusivas²⁰.

Puede ser un dato, claro que de muy relativa importancia, la referencia que hace Hernán Cortés en su Segunda Carta de Relación dirigida a Carlos V, respecto de lo que encuentra en Tenochtitlan: "Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha ciudad, todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios esperando quien los alquile para sus jornales".

Suele hacerse referencia al México "colonial" cuando se menciona el período comprendido entre la Conquista y la Independencia.

²⁰ Derecho del Trabajo; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Edit. Porrúa. Sexta Edición, México, 1986. Pág. 285.

En rigor no es aplicable ese concepto y preferimos referirnos al "Reino de la Nueva España", que traduce mejor la idea política que resultó de la conquista. España no estableció colonias en el Nuevo Mundo, sino "centros de difusión de su cultura grecorromana y católica entre los indios. Para ello necesitó una organización no comercial sino política y religiosa; no concedió charters para los colonos, sino que dictó leyes atendiendo al bien de todos; pero mirando principalmente al bien de todos en tratamiento y cultura a los naturales, por eso las leyes no hablan de colonias, sino de reinos.

Era una familia cuya prosperidad vinculaba a todos sus individuos, y lejos de buscar fines exclusivamente utilitarios como lo requiere la colonia, se llenó el país de hospicios,

hospitales, colegios, escuelas, universidades, templos, obras de arte riquísimas, alhóndigas, pósitos, cajas de comunidad, misiones y colegios de propagación de la fe, que revelaban un plan humanitario, no económico; un esfuerzo único en la historia en bien de los pueblos inferiores.

La importancia del estudio de la Legislación de Indias no requiere de mayores justificaciones. Lo más importante de la Legislación de Indias, marca las siguientes disposiciones:

A. La idea de reducción de las horas de trabajo.

B. La jornada de ocho horas, expresamente determinada, que ordenó en el año de 1593 que los obreros trabajaran ocho horas repartidas convenientemente.

C. Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos; que indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y días de guardar.

D. El pago del séptimo día.

E. La protección al salario de los trabajadores y en especial al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago íntegro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de la persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes.

F. La tendencia de fijar el salario.

G. La protección a la mujer encinta, visible en las Leyes de Burgos. También se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido al trabajo.

H. La protección contra labores insalubres y peligrosas

I. El principio procesal de "verdad sabida", que operaba en favor de los indios por disposición de la Ley V, Título X, Libro V, de 19 de Octubre de 1514, expedida por Fernando V.

J. El principio de las casas higiénicas.

K. La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad.

Quizá o seguramente para ser más exactos estas disposiciones no funcionaron en la realidad. Un panorama de la situación "de hecho" con respecto al trabajo de las encomiendas, en las minas y en el campo en la Nueva España, nos lo da un gran número de historiadores, y dicho panorama resulta negativo, pues las causas que

impidieron el cumplimiento de las Leyes de Indias, fueron las siguientes: a) La falta de sanción suficiente en la ley misma; b) La falta de instrumentos efectivos para hacer valer la Ley o para la investigación de su violación; c) La confabulación de las autoridades y de los encomenderos y los capitalistas de todo género para la violación de la Ley; d) La ignorancia misma de la Ley; e) Por defecto de la Ley misma; f) la contradicción de unas leyes con otras.

El barón de Humboldt, al describir los obrajes en la Nueva España, nos da una imagen patética de su funcionamiento:

"Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos como galeotes que la justicia distribuye en fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros están medio

desnudos, cubiertos en andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel: las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas y no se permite a los trabajadores salir a casa; los que son casados sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura".

A pesar del divorcio de esta realidad cruel que nos presenta Humboldt con la bondad de las disposiciones dictadas para la Nueva España, no puede negarse el mérito a estas de haberse adelantado por varios siglos, a lo que ahora en el siglo XX nos parece excelente.

Llegar, de nuevo, a soluciones legislativas semejantes, exigió un tributo

incomensurable de libertad, de sufrimientos y de vida, en todo el siglo XX y aún en el actual. En realidad las Leyes de Indias perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico no sólo de hecho de nuestra independencia y lo que pudo ser un modelo, con el paso del tiempo se convirtió en sólo una reliquia histórica.

En la Nueva España tuvo un gran desenvolvimiento el régimen gremial, pero estos gremios no pueden considerarse como un antecedente del derecho de asociación obrera. Nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina:

"En la vida colonial la asociación de los trabajadores fue materialmente imposible, por las condiciones que prevalecían en la época; a partir de la independencia, tampoco se consiguió

la libertad sindical, pues la industria incipiente y las condiciones en las que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y en consecuencia, la asociación profesional. Sin embargo, como el hombre es un ser sociable por naturaleza, la manifestación agregaría aflora en función mutualista"²¹.

La organización mutualista en México arranca del 5 de junio de 1853 en que se constituyó la Sociedad Particular de Socorros Mutuos.

La asociación obrera con finalidades mutualistas constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de

²¹ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo II. Trueba Urbina, Alberto. Pág. 1393.

las autoridades hasta que la libertad de asociación o reunión, fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitución Política de 1857, cuyo Artículo 9° decía:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a liberar".

Así quedó establecida por primera vez en México, la libertad individual de asociarse y reunirse para fines lícitos, pero esta asociación no tiene carácter profesional, esto es, no se consignaba la auténtica libertad sindical. Por esto, los obreros recurrieron al mutualismo como una forma de congregación con

fines benéficos, mas no clasistas. Luego alentaron la lucha por el cooperativismo.

Los más distinguidos artesanos de la época exponían con vehemencia y con relieves románticos el mutualismo y el cooperativismo, para llevarlos como bálsamo de consuelo al hogar doméstico. Son notables al respecto escritos de Fortino C. Diosdado, José María González, Ricardo Vileti y otros.

En otra parte de nuestra obra mencionada en el apartado que antecede, nos referimos al origen de la agrupación de trabajadores, en los términos siguientes:

"En los balbuceos de la asociación obrera, el mutualismo jugó un papel muy importante puesto que a través de él se logró el primer intento de organización de la clase obrera, pero

como el mutualismo no constituía un instrumento de lucha clasista, los trabajadores eligieron un nuevo camino: el cooperativismo, que tampoco fue arma de lucha clasista que tuviera por objeto liberarlos contra la explotación del trabajo, sino más bien protección contra los altos precios de los artículos de consumo que hacían nugatorios los salarios de hambre de los trabajadores.

"Y era natural que con la formación del capitalismo industrial en nuestro país, los asalariados intentaran su defensa como clase por medio de la asociación y de la huelga; una y otra marchaban parejas porque perseguían los mismos objetivos: defenderse de la opresión capitalista y obtener mejores salarios.

La clase obrera, impulsada por necesidades vitales, utilizó la asociación y la huelga, como se ha dicho, para defenderse de la dictadura de los empresarios, a pesar de la disposición penal del código de 1871"²².

2. DURANTE EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE 1810.

"No se encuentran disposiciones claramente relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores en ninguno de los bandos, declaraciones, constituciones, etc., que fueren dictados desde el principio de la guerra de independencia ni una vez consumada esta"²³.

El "Bando de Hidalgo", dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en su

²² Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo II. Trueba Urbina, Alberto. Pág. 1394.

²³ Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo II. Trueba Urbina, Alberto. Pág. 1394.. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 290.

Artículo I, ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen libertad, en el término de 10 días so pena de muerte. Posteriormente nombró ministro de Estado y del Despacho a Ignacio López Rayón, y de Gracia y Justicia a José María Chico; designó cuatro oidores; expidió credenciales como representante diplomático en Estados Unidos a Pascasio Ortíz de Letona, y confió a Francisco Severo Maldonado la edición de *"El Despertador de América"*.

Estas acciones correspondían al doble carácter *libertario y agrario* del Movimiento de Independencia. A estos hechos siguieron la desastrosa batalla de Puente de Calderón (17 de enero), la huida hacia el norte, con la esperanza de hallar auxilio en los Estados Unidos, y el prendimiento y muerte de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez, principalmente.

Rayón envió a Morelos su proyecto de Constitución "*Elementos Constitucionales*", que establecía la religión católica sin tolerancia de otras; sostenía que el pueblo era origen de la *soberanía*, la cual residía en Fernando.

VII, y sería ejercido por tres organismos:

1 *Una Junta.*

2 *Un Consejo de Estado*

3 *Un Congreso de Representantes nombrados por los Ayuntamientos.*

Aun cuando la iniciación de las Leyes se reservaba a un *protector nacional*, preveía un generalísimo, nombrado por el Consejo y con poderes dictatoriales, para tiempos de guerra; declaraba la libertad de comercio y de imprenta

en materia política y científica; adoptaba el *Habeas Corpus* para la seguridad personal.

Los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón en el Artículo 24 determinaban, igualmente, la proscripción de la esclavitud, y en el Artículo 30 decretaban la abolición de producción, mediante fondos que suministraría prestados el Estado. El taller sería gobernado por directores electos por los socios, salvo el primer año en que por no conocerse entre sí, el gobierno haría la designación.

El Congreso Nacional Constituyente se instaló en el Templo Parroquial de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, previa la reunión preparatoria del día 13, en que se atribuyó a la asamblea el nombre de Primer Congreso de

Anáhuac. Morelos había nombrado 6 diputados para representar las provincias dominadas por los españoles:

1. Rayón
(Guadalajara).

2. Verduzco
(Michoacán).

3. Liceaga
(Guanajuato).

4. Carlos María
de Bustamante
(México).

5. José María Cos (Veracruz).

6. Andrés Quintana Roo
(Puebla).

Y las provincias de Tecpan y Oaxaca, en poder de los insurgentes, a José Manuel Herrera y José María Murguía, respectivamente. A la instalación sólo concurrieron estos dos últimos: Quintana Roo y Berduzco. Más tarde llegaron Bustamante (a fines de octubre), Rayón (2 de noviembre), y Liceaga (día 6 siguiente). Fueron secretarios Cornelio Ortiz de Zárate y Carlos Enríquez del Castillo.

En la primera sesión formal, Morelos presentó por conducto de Juan Nepomuceno Posáinz, su secretario, "*Los Sentimientos de la Nación*", según los cuales debería declararse la independencia, ser la católica la única religión, crear los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dar los empleos a los americanos, respetar la propiedad pero confiscar sus bienes a los españoles y abolir la

esclavitud, las castas, los estancos y los tributos.

En "Los Sentimientos de la Nación" o "23 Puntos" leídos por Morelos el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, el punto no. 12 indica que "como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rabia y el hurto".

El punto no.15 insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas²⁴.

²⁴ Enciclopedia de México; tomo VII. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág.180.

Los puntos más importantes de "*Los Sentimientos de la Nación*", leídos por Morelos son los siguientes:

No. 1 Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

No. 2 Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otras.

No. 5 Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estas a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

No. 6 Que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

No. 9 Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

No. 10 Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

No. 11 Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado en contra de nuestra Nación.

No. 12 Que como la buena ley es superior a los hombres, las que dicte nuestro Congreso

deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indulgencia, y de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

No. 15 Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano del otro el vicio y la virtud.

No. 18 Que en la nueva Legislación no se admita la tortura.

No. 20 Que tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

No. 23 Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día del

aniversario en que se levantó la Voz de la Independencia y nuestra *santa libertad* comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos, y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el gran mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

*Chilpancingo, 14 de Septiembre
de 1813.*

José María

Morelos. (Rúbrica).

Mientras tanto, el Congreso hacía un penoso recorrido por Ajuchitlán, Tlalchapa, Uruapan, las haciendas de Santa Efigenia y Tiripítio, Ario y Apatzingán, en cuyo trayecto los diputados fueron redactando los puntos de la

Constitución. Esta con el nombre de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", fue sancionada en Apatzingán el 13 de octubre de 1814. Consta de 242 artículos, divididos en Principios o Elementos Constitucionales (16 capítulos), dedicados a la religión, la soberanía, la ley y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y Forma de Gobierno.

El "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", a instancias de Morelos, establece la libertad de cultura, industria y comercio, en su Artículo 38 en favor de todos los ciudadanos.

La "*Constitución Española*", expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de

septiembre del mismo año, tuvo una vigencia precaria. Fue suspendida por el Virrey Venegas y restablecida por Calleja en algunas de sus partes para que por decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista (publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año), concluyera su vigencia.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII volvió a poner en vigor la Constitución y el virrey Apodaca la juró en los días del 30 y 31 de mayo. En ella no se establece norma alguna, ni siquiera relativa a la libertad del trabajo o industria, ya que subsistía en España el régimen corporativo. Este, fue prohibido por el Real Decreto de 20 de enero de 1834, de donde se concluye que nuestro

país se adelantó respecto de España, al menos en la intención de los documentos dictados a través de la lucha por la Independencia, en establecer la libertad de trabajo e industria.

El 2 de enero de 1821 Guerrero derrotó a una partida realista en Zapoteppec y el día 5, Asencio desbandó a otra en Tlatlaya. Estos hechos persuadieron a Iturbide de que la campaña contra los insurgentes sería larga, y al parecer advirtió entonces de la conveniencia de contar con ellos en los planes de independencia, en lugar de empeñarse en una nueva y sangrienta contienda.

El día 10 escribió a Guerrero, instándolo a someterse y haciendo votos por la emancipación; este contestó el 20 rechazando el indulto, pero ofreciéndole colaborar si en

verdad buscaba la separación de España. Antonio De Mier, representante de Iturbide y José Figueroa, de Guerrero, dieron cima a las negociaciones.

Simultáneamente, Iturbide escribió al arzobispo de México, a los obispos de Guadalajara y Puebla y al gobernador de la mitra de Valladolid, anunciándoles sus planes y movilizó agentes que fueran a persuadir a los comandantes militares acantonados en Michoacán y en el Bajío.

Una vez obtenido el acuerdo de tan importantes sectores del clero y del ejército, proclamó el 24 de febrero el PLAN DE IGUALA, cuyos artículos principales establecían a la religión católica, sin tolerancia de otra alguna; la absoluta independencia, un gobierno

monárquico constitucional, reservado a Fernando VII o a otro miembro de la casa reinante; la formación de una Junta Gubernativa, previa a la Constitución del Imperio Mexicano; y la creación del ejército de las Tres Garantías.

Se indicaba además que todos los habitantes eran ciudadanos idóneos para obter empleos y garantizaban a las personas y al clero el respeto a sus propiedades y fueros.

Los ¡vivas! finales a la religión, la independencia y la unión entre americanos y europeos aludían a la naturaleza de las Tres Garantías.

En el Plan de Iguala (art. 12) dice: "Todos los habitantes del Imperio Mexicano sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para obter cualquier empleo".

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 y el que se mencionó anteriormente, no hace mención respecto de posibles derechos vinculados al trabajo.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, que adoptó para México la forma de República representativa, popular, federal, tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir un antecedente de derechos laborales.

La Constitución Centralista y Conservadora de 29 de diciembre de 1836, fue, por supuesto omisa, en atribuir cualquier derecho laboral. Su vigencia concluyó el 6 de octubre de 1839. Los proyectos posteriores, sometidos a las incidencias de cambios notables en la política y a las consecuencias de la

guerra de los Estados Unidos de Norteamérica, no reflejaron preocupación alguna por atender el problema de los trabajadores. Sólo aparecía esa inquietud al discutirse en 1856 el proyecto para una nueva Constitución.

No parece que la condición del peonaje mexicano haya mejorado con la Independencia. Demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder viviendo seguramente un estado de anarquía e inseguridad social, dejaron al azar los aspectos comerciales e industriales.

No hay demasiada información respecto a esa época, que podríamos ubicarla entre 1821 y 1856. Según expone Guadalupe Rivera Marín: "Hacia 1823, nos encontramos con jornadas de trabajo de 18 horas laboradas y salarios de dos

reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario.

Pero más tarde, y lo más grave aún 31 años después, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora, lo que significa que en treinta y un años, el aumento de los salarios fue de seis centavos.

Las primeras organizaciones artesanales sustitutivas de los antiguos gremios fueron creadas hacia 1843, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna e inclusive, son de esta misma época las llamadas Juntas de Fomento de Artesanos y las Juntas Menores, que trataron de fomentar la protección a la industria nacional y defenderla de la competencia de los productos extranjeros, según nos dice la Lic. Guadalupe

Rivera Marín, quien agrega que se trataba además de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias para el socorro público con el objeto de establecer, en última instancia, cajas y bancos de ahorro.

En realidad la situación económica y demográfica nacional dejaba mucho que desear; nuestro país tenía poco más de 7 millones de habitantes. El valor de la producción agrícola ascendía a 210 millones de pesos anuales...Había 8 fábricas de papel, 46 de ahulados y tejidos movidas por maquinaria que producían más de 870 mil piezas de manta al año.

En otras fábricas más pequeñas se elaboraba principalmente aguardiente de caña, jabón aceites, vasijas, alfarería y loza, una variedad cuyo valor anual, con el de las telas,

se hizo ascender a cerca de 100 millones de pesos.

Además de esta tan precaria industria, había una producción minera de la que, en el mismo año de 1856, se obtuvo oro por valor de 1, 049,222, plata y otros dos millones de productos mineros.

Esto es el resultado del movimiento independiente de 1810. Con lo anterior se puede ver una panorámica de la situación de los trabajadores de ese tiempo. Por lo mismo cabe mencionar la importancia que tuvo la independencia de nuestro país y cada una de las situaciones que de ella se derivan.

Algo de lo más sobresaliente de esa época de nuestro país lo fue el PLAN DE IGUALA, sin duda alguna, por lo mismo y para dar fin a esta

exposición, se recordará la parte final de dicho documento que a la letra dice:

" Americanos:

He aquí el establecimiento y creación de un Nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigirnosla.

He aquí el objeto para cuya cooperación os invita. No os pide otra cosa que lo que vosotros mismos debéis pedir y apatecer: unión, felicidad, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia, horror a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común.

Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si

no es por la pequeña parte que en ella ha tenido), debo llamar heroica. No teniendo enemigos qué batir confiemos en Dios...

..De los ejércitos que lo es también de la paz que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de desidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria.

Asonbrad a las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre.

En el transporte de vuestro júbilo, decid:

*¡Viva la América Septentrional !,
¡Viva la religión que santamente profesamos,
independiente de todas las naciones del Globo!*

*¡Viva la unión que hizo nuestra
felicidad!..."*

*Iguala. 24 de Febrero de
1821.*

Agustín de Iturbide ²⁵.

²⁵ Enciclopedia de México; tomo VII. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág.186 y 187.

3. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla que permitió la expulsión definitiva del general Santa Anna del poder, el presidente Comonfort, nombrado en sustitución del general Juan Alvarez el 11 de diciembre de 1855, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México, el día 17 de febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de Constitución.

Don Ignacio Comonfort en su carácter de presidente sustituto de la República Mexicana, expide en Mayo de 1856 el estatuto orgánico provisional en el que se consignan diferentes garantías individuales de seguridad, propiedad e igualdad.

Este estatuto como antecedente inmediato de la Constitución de 1857 implanta el Liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y sus miembros, es decir, convierte al Estado en un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en los cuales solamente tiene intervención cuando se manifiesten desórdenes en la vida social.

El doctor Baltazar Cavazos Flores al referirse a la Constitución de 1857, nos dice:

"En 1857 el constituyente confundió los problemas de la libertad de la industria e intervencionismo de Estado y por evitar la intromisión estatal en las industrias y empresas particulares, se frenó la constitucionalidad del Derecho Laboral"²⁶.

²⁶ "35 Lecciones de Derecho Laboral". Cavazos Flores, Baltazar. Segunda Edición. Edit. Trillas, S.A. México, 1982. Pág. 75.

La Constitución de 1857 está formada por VIII títulos y 120 preceptos. Enfatiza que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye los Tribunales Especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituye en derecho de propiedad que sólo limita con consentimiento de su titular, por causas de utilidad pública, previa indemnización; y consagra las siguientes libertades:

- A) Enseñanza.
- B) Trabajo.
- C) Pensamiento.
- D) Petición.
- E) Asociación

F) Comercio.

G) Imprenta.

Y para que estas sean efectivas prohíbe:

A) Aplicar retroactiva o inexactamente la Ley.

B) Extraditar reos políticos.

C) Celebrar tratados que afecten las Garantías Individuales.

D) Violar el domicilio y la correspondencia.

E) Molestar a personas sin mandamiento escrito de Autoridad Judicial.

F) Decretar el encarcelamiento de estas por deudas de carácter Civil.

G) *Hacerse justicia por sí mismos*²⁷.

En la Constitución de 1857, no se consagró, en realidad, ningún derecho social; en las discusiones del proyecto se oyeron discursos de gran importancia. De ellos queremos destacar dos: el pronunciado por el diputado por Jalisco, Ignacio Ramírez de 7 de julio y el leído por el también diputado por Jalisco, Ignacio Vallarta, el 8 de agosto. El primero se refirió, en forma general al proyecto, para señalar sus graves omisiones; el segundo hizo mención del art. 17, relativo a la libertad del trabajo, para oponerse a su texto.

El maestro Néstor De Buen Lozano nos dice al respecto: " Porque en mi sentir, sus palabras van más lejos de la disposición que deben

²⁷ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90.

contener...El discurso de El Nigromante es una encendida defensa de los derechos de los trabajadores no reconocidos en el proyecto; el de Vallarta pese a constituir una crítica del proyecto, por favorecer esta una intervención en la libertad de la industria, contiene, a pesar de ello, bellísimas palabras también en favor de los obreros"²⁸.

Dijo Ignacio Ramírez: "El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la

²⁸ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 293.

informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones peligrosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

" Pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre y a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios.

En diversas épocas, el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió

sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, el de Rusia y el de la Tierra Caliente, son bastante conocidos como para que sea necesario pintar sus horrores.

Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era un árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy es el trabajador la caña que se exprime y se abandona.

Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el

trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino a un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.

La escuela económica tiene razón al proclamar al capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas contemplarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo.

Sabios economistas de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo, mientras privéis a cada jornalero y le deis todo el fruto

de su trabajo, y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente.

Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos del ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades.

En esta falta de elementos sociales, encontraréis el verdadero secreto de porqué vuestro sistema municipal es una quimera".

"He desvanecido las ilusiones a que la Comisión se ha entregado. Ningún escrúpulo me atormenta. Yo sé bien que a pesar del engaño y de la opresión, muchas naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora, pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleón, nadando en sangre, ni el rico botín que cada año dividen los Estados Unidos, conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quieren, no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar entre todos los individuos ".

"El instinto de conservación personal, que mueve los labios del niño buscándole alimento, es el último despojo que entregamos a la muerte; he aquí la base del beneficio social".

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones, necesita una constitución que le organice el progreso, que ponga el orden en movimiento.

¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden de la inmovilidad absoluta?..

Es una tumba preparada para el cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera; formemos una institución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa mas que la beneficencia organizada".

Al respecto, el maestro De Buen Lozano opina: "Las palabras del Nigromante, en las que pueden claramente encontrarse las raíces de una tesis marxista y donde aparece el primer llamado en favor de que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas, lamentablemente cayeron en el vacío. El Constituyente de 1856 - 1857 simplemente las ignoró"²⁹.

El doctor De Buen Lozano nos dice: "A propósito de la discusión del art.17 del proyecto, Ignacio Vallarta pronunció también un bello discurso. Bien cierto es lo que Vallarta hizo en contra, en virtud de que varios consideraban que era demasiado intenso, extenso e impreciso..

²⁹ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 295.

("La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la Ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios, exceptuándose los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora", decía el proyecto en su art. 17).

Pero al formular la crítica, Vallarta puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social, para lograr que los trabajadores, libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales"³⁰.

El derecho al trabajo libre es una necesidad del hombre, porque es una condición

³⁰ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 295.

indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajo no debe existir entre nosotros. El, debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo que sea más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo exigente en sus pretensiones ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre de su libertad para ejercer la industria según su propio interés.

El propietario abusa: cuando disminuye la tasa de salario, cuando lo paga con signos convencionales y no creados por la Ley que representan los valores, cuando obliga al trabajador a un trabajo forzado para pagar deudas anteriores, cuando veja al jornalero con trabajos humillantes, cuando...Es muy largo el catálogo de abusos de la riqueza en la sociedad.

Se reprobaban los abusos y se quiere que la Ley sea potente a evitarlos y castigarlos. La Constitución Democrática sería una mentira y un sarcasmo si los pobres no tienen sus derechos mas que en la Constitución debidamente detallados.

Sin la proporcional distribución del trabajo, con los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y encausada por los fríos cálculos del interés individual sin la justa proporción entre la distribución y la riqueza y como resultado sin el equitativo pago del trabajo, sin la organización social de este, con una industria que por dar que hacer a las máquinas quita al hombre su subsistencia y su trabajo, con una situación económica, en fin, como el que vemos

hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilización.

El resultado de las discusiones condujo al Congreso a aprobar artículo número 5 de la Constitución excesivamente tímido, cuya revisión años después, dio origen al Artículo 123 de la Constitución de 1917. Su texto fue el siguiente:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el sacrificio del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Respecto de la **Constitución de 1857**, el doctor Ignacio Burgoa nos dice:

"La Constitución de 1857, únicamente consagraba garantías individuales como medios protectores de los derechos del hombre; la Constitución vigente consigna las llamadas *garantías sociales*, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que pueden consolidar una situación económica primordialmente.

Esos derechos sociales que contienen todo en los Artículos 27 y 123 constitucionales, preceptuando que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentalmente, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario"³¹.

³¹ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Las Garantías Individuales". Burgoa, Ignacio. Pág. 145.

4. EL CIRCULO DE OBREROS COMO PRIMERA ASOCIACION DE TIPO PROFESIONAL EN MEXICO.

El triunfo de los liberales sobre los conservadores inicia en nuestro país la etapa de la consolidación jurídica. A pesar de la situación precaria que para los liberales resulta del pronunciamiento del General Zuloaga, en Tacubaya, al que adhiere el presidente Comonfort (con lo que empieza la guerra de tres años), Juárez, desde Veracruz, en su carácter de Presidente de la República, dicta las diversas leyes que vinieron a reformar la condición jurídica, particularmente en todo lo relacionado con el clero.

EL apoyo de Santos Degollado a la tendencia reformista presentada por Miguel Lerdo

de Tejada, decidió al presidente Juárez. Así se dictaron las leyes que trajeron la nacionalización de bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859), de matrimonio civil (23 de julio de 1859), sobre el estado civil de las personas y otras que, en conjunto, son conocidas como las **Leyes de Reforma**.

El triunfo sobre los conservadores y la entrada de Juárez a la Ciudad de México el 11 de enero de 1861, después de vencidos los generales Márquez y Miramón, otorga al presidente el rango de presidente constitucional decretado el 11 de junio de 1861; podía suponerse que era tiempo de dejar las armas y consolidar, mediante la aplicación de las nuevas leyes del proceso de la reforma, pero México estaba dentro de los planes de expansión imperial de Napoleón III y en ese mismo año (el día 2 de diciembre) se inició en

La Habana la expedición, originalmente con mayor participación española que francesa, que cumpliría con el establecimiento en México de una monarquía imperial.

La tenacidad de Juárez, pudo sin embargo superar los factores adversos, y en Cerro de las Campanas, el 19 de junio de 1867, tuvo trágico fin la aventura de Maximiliano. Pero habían transcurrido casi diez años de guerra que impidieron al jurista que era Juárez, dictar las leyes que México requería.

La última etapa de la vida de Juárez fue sin embargo, suficiente para dar a México leyes importantes. El 13 de diciembre de 1870 comulga el primer *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*.

En Juárez fue admirable su enérgico patriotismo, su valor, la entrega absoluta al interés de la patria, por encima de cualquier conveniencia personal. A cambio de ello su obra jurídica, en cuanto afectó a los intereses de los trabajadores, fue pernicioso e injusta.

El Código de 1870 sólo contiene de lo que hoy llamaríamos relaciones laborales en 2 capítulos, el primero y el segundo del Título Décimo Tercero del Libro III. Se refiere al servicio doméstico el capítulo I y al servicio por jornal el capítulo II.

Era lógico que surgía un proteccionismo total para la clase obrera, pero en realidad quienes tenían el poder eran los patrones. Muchas veces el jornalero era recibido, por decirlo así, a prueba, sin determinar tiempo ni

obra y en tal caso es justo, como establece el Artículo 2586, que pueda despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda exigirse indemnización, lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornaleros justamente vencidos.

A lo anterior, el doctor De Buen Lozano afirma: "*¡Curioso modo de modificar las leyes anteriores, dejando al arbitrio de las partes la duración de la jornada!...¡Curioso beneficio que otorga al trabajador el "derecho" a despedirse, sin que ello genere responsabilidad a su cargo! No cabe duda que de los ilustres autores no surgió nada, pues estaban embebidos en la cultura francesa y en los preceptos del Código de Napoleón para la materia*"³².

³² Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 299.

Continúa diciendo el maestro De Buen Lozano: "El liberalismo antisocial de Juárez no sólo se puso de manifiesto en el orden legislativo, pues reprimió además (violentamente) todo intento de los trabajadores de mejorar su condición. En realidad es que sentó bases que permitieron, bajo el porfirismo, una mayor explotación si cabe de los trabajadores, aunada a un estado de depresión más cruel que la dada en vigor por el general Díaz"³³.

Al referirse al partido liberal, De Buen Lozano hace referencia al comentario del Licenciado Gastón García Cantú, quien expresa lo siguiente: "El partido liberal, al triunfo frente a Maximiliano, se divide en 2 grupos: de

³³ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 299.

una parte el que encabezaría el propio presidente Juárez, con Lerdo de Tejada como principal exponente; del otro lado los que después integrarían el grupo porfirista. Los primeros deseaban la capitalización autónoma; los segundos, el crecimiento apoyado en la burguesía norteamericana, la que exigía prolongar sus ferrocarriles a México, para obtener materias primas y productos agrícolas a mejores precios.

" Pudieron coincidir los dos en métodos represivos internos, aunque Lerdo de Tejada hubiera hecho posible la organización de los trabajadores y los campesinos en las fases iniciales de sus luchas "³⁴.

³⁴ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Las Garantías Individuales". Burgoa, Ignacio. Pág. 145. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 299.

Los salarios que percibían los trabajadores del campo, de las minas o de las industrias, eran miserables. A una pregunta incluida a un cuestionario preparado por el Ministro de Hacienda acerca del importe de los sueldos y jornales que pagaban los agricultores, los de Aguascalientes contestaron:

" El precio común de un jornal es de un real diario y ración semanal de dos almudes de maíz para los peones adultos acomodados. Se les pasan además casa y leña gratis, en el tiempo de la siembra la semilla, y la yunta para sembrar por su cuenta un almud de maíz y $\frac{1}{2}$ almud de frijol, los que quieran agregarlo a su cuenta, lo que significaba un medio de endeudamiento con los hacendados.

El salario de las minas era en promedio de 25 a 50 centavos al día y las jornadas, poco menores que las de los campesinos. En las fábricas, con una jornada de aproximadamente de 11 horas, el salario variaba de 18 y 75 centavos diarios. A propósito de los sistemas seguidos por los comerciales, un grupo de trabajadores denunciaban en el *HIJO DEL TRABAJO* lo siguiente: "obtenían empleo si eran buenos cristianos".

De su raya semanal se les descontaba:

2 reales para la sociedad católica

Un real para el enverjamiento del atrio del Sagrario de la Catedral

Un real para el sostén de los "hermanos de la vela verde"

Un real y ½ para el mes de María

1 $\frac{1}{2}$ real para el de San José

$\frac{1}{2}$ real para la misa de la capilla de
la fábrica

$\frac{1}{2}$ real para las necesidades de la
iglesia

$\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ para el Santo Sepulcro

3 reales por estar suscritos a
periódicos que defienden la religión.

El 14 de julio se produjo un conflicto que afectó a los trabajadores de las fábricas "La Hormiga", "La Magdalena", "La Fama", "San Fernando", de Tlalpan y la de "La Colmena" y "Barrón", del Distrito Federal, siendo aproximadamente 900.

Los industriales, con el objeto de presionar para lograr una rebaja en los sueldos, decretaron un paro. Los trabajadores se dirigieron al presidente Juárez, poniendo en su conocimiento los hechos y particularmente, la difícil situación que atravesaban.

Todo fue inútil: Juárez no respondió a ninguna de las comunicaciones de los obreros y estos, después de 4 meses de dificultades, emigraron a otros pueblos. En su lugar, los trabajadores contrataron a trabajadores de Puebla, Tlaxcala y Querétaro, a las que impusieron las siguientes condiciones de trabajo; a resumen que hace García Cantú nos comenta el doctor Néstor De Buen Lozano, esas condiciones de trabajo fueron:

"a) Las horas de trabajo serán fijadas por los trabajadores de las fábricas, siempre que estos sean administradores o gerentes".

"b) Por el hecho de presentarse a sus labores, los obreros aceptan las condiciones de trabajo y honorarios que los administradores de las fábricas hayan tenido a bien ordenar para cada turno y para cada semana de labor".

"c) Es obligación del operario trabajar la semana completa, siempre que no se lo impida causa justificada, como enfermedad".

"d) Los trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensarán multando a estos, según la importancia de sus faltas. La multa servirá para compensar el perjuicio causado y las multas disciplinarias que sobre las

anteriores se les imponga, se destinarán para algún establecimiento de beneficencia".

"e) Los operarios, con su sola presencia en el establecimiento, aceptarán los reglamentos, honorarios y tarifas que tengan a bien imponerles los trabajadores, que son los administradores".

"f) Los operarios tendrán obligación de trabajar y velar los días de fiesta cuando así se les demande, quien se niegue a esta orden será separado de su trabajo".

"g) Las casas de las fábricas son para alojar exclusivamente a los operarios y al ser despedidos estos y dejar su trabajo, tienen

obligación de desocuparlas en el término de seis días"³⁵.

De la misma manera en que Francia a partir de la *Ley de Chapalier*, se utilizó la organización mutualista. En la ciudad de Guadalajara, en marzo de 1850 se fundó la primera organización de artesanos de que se tiene noticias. En el campo, entre 1869 y 1880, se producen nuevos movimientos agrarios de los que se proclamaron socialistas el de Julio López Chávez, en Chalco, y el de Diego Hernández en Sierra Gorda³⁶.

El movimiento de Julio López Chávez fue importante. En "el siglo XIX" de 26 de febrero

³⁵ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Nuevo Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 301.

³⁶ Enciclopedia de México; tomo III. Edit. Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90. "Nuevo Derecho del Trabajo". De Buen Lozano Néstor. Pág. 302.

de 1869, aparece la noticia siguiente: "Claco. Un tal López a la cabeza de una gavilla poco numerosa ha recorrido varios pueblos del Distrito de Chalco, proclamando guerra a los ricos y reparto de tierras de las haciendas entre los indígenas. De los Distritos inmediatos se han movido fuerzas para perseguir a la gavilla".

Julio López seguía la escuela de Francisco Zalacosta y Santiago Villanueva, discípulos a su vez del fourierista Diego Plotino Crhodakanaty, quien fundó en Chalco hacia 1866, cinco años después de haber editado su cartilla socialista, una escuela moderna y libre.

López sustentaba entonces una ideología socialista según se pone en evidencia en el *"Manifiesto a Todos los Oprimidos y Pobres de*

México y del Universo", de 20 de abril de 1869 con el que dio fundamento a su rebelión. En algún momento llegó a establecer control sobre pueblos y haciendas, en las que contaba con gran simpatía de los indios, por lo que García Cantú lo considera un precursor de *Zapata*.

Sin embargo, el 10 de julio de aquel año, el **Monitor Republicano** anunciaba que el cabecilla había sido fusilado el día anterior. Para Juárez el movimiento de López debía ser considerado sólo como un movimiento político.

De Julio López diría después Francisco Zarco que: "ha terminado su carrera en el patíbulo. Invocaba principios comunistas y era simplemente reo de delitos comunes. La destrucción de su gavilla afianzaba la seguridad de las propiedades en otros muchos Distritos del

Estado de México. En este estado como en otros muchos de la República, tiempo vendrá en que sea preciso ocuparse de la cuestión de la propiedad territorial; esto por medidas legislativas dictadas con espíritu y con calma y serenidad y no por medios violentos y revolucionarios.

Otro movimiento campesino que encabezaba Diego Hernández y Luis Luna, se funda en *"El Plan Socialista de Sierra Gorda"*, de 15 de julio de 1879, pero no parece que haya llegado a originar una rebelión armada.

Como sociedades mutualistas existieron la fundada por Juan Cano y el escultor José María Miranda, denominada *"La Gran Familia Artística"*, que inició en el exconvento de Santa Clara; *"La Fraternidad de Sastres"*, de 1864; *"Las Sociedades Fraternalas" secretas*, con 12

miembros, de 1886; *"La Sociedad de Artesanos y Agricultores"*, de 1864 y *"La Sociedad Artística Industrial"*, del mismo año.

Entre los individuos que tuvieron cierta influencia en el movimiento obrero puede mencionarse a Juan Nepomuceno Adorno, "empleado de tabacos, inventor de muchas cosas, que expone sus utopías en *"Los Males de México"* (1858) y *"La Armonía del Universo"* (1862-1882)".

El gran círculo de obreros se había venido organizando desde 1871, de modo paralelo a las mutualidades y a las tendencias cooperativas³⁷.

Lo animaban unos cuantos sastres e impresores, entre estos, Francisco de P.

³⁷ Enciclopedia de México; tomo II. Edit. Editora Mexicana, S.A. Primera Edición. México, 1977. Pág. 426.

González. Además de sus peticiones de tipo laboral (reglamentos de trabajo, jornadas fijas y salarios homogéneos) se proponían, en palabras de Juan Mata de Rivera, dirigidas por el presidente Lerdo de Tejada, en 1872:

"Despertar al pueblo del letargo en que yace y fundar asociaciones que nos sean benéficas, que se estrechen con los sacrosantos lazos de la unión y la caridad.

Fundar cátedras orales en las que el más instruido comunique sus luces a quien no lo son; crear cajas de ahorro para fomentar las artes, ya que los gobiernos no se acuerdan de nosotros. Establecer periódicos escritos para el pueblo y por el pueblo y en los que no metan la mano los que están acostumbrados a escribir y firmar lo que les manda el amo.

Abrir escuelas costeadas con fondos y con ahorros de nosotros mismos y antes de conducir a nuestros hijos al taller, llevarlos a que aprendan los derechos del ciudadano.

Cuando las elecciones de diputados se acerquen, no dejarse llevar por los aspirantes que trabajan en su provecho, sino buscar, asociándonos, hombres dignos de representarnos, haciendo a un lado aquellos que sólo desean ocupar semejante puesto para explotar o vender su voto en las empresas burocráticas.

Los artesanos quieren paz y progreso, protección a las artes, seguridad en sus intereses, inviolabilidad en sus personas, escuelas para sus hijos, bancos de avío para sus empresas, consideración en sus contribuciones y sobre todo, que no se les trate como carne de

cañón dispuesta a que sea destrozada por capricho.

Reducir el ejército, que es para la República una carga muy pesada y en vez de comprar armamento, adquirir instrumentos de labranza útiles para las artes; transformar los cuarteles en talleres. Cuando tengáis armado el pueblo concluía, ya no habrá revolución ni revolucionarios".

Con tales ideales y objetivos, el gran círculo que contaba con 18 sociedades afiliadas en 1875, llegó a tener 73 cuando convocó, junto con el periódico El Socialista, el Congreso de Abril de 1876. A este asistieron delegados de diez mil trabajadores de toda la República.

A causa sin embargo, de su heterogeneidad ideológica, sufrió una escisión hacia 1879; en

1880 desapareció la confederación de trabajadores y en los años siguientes sobrevino la represión desatada por el gobierno de Porfirio Díaz.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871 imponía un castigo de 8 días a 3 meses de prisión y multa de 25 a 500 pesos a todo aquel que utilizare cualquier tipo de presión para impedir el libre desarrollo de la industria o del trabajo. Esta disposición y aun la fuerza militar, se utilizaron especialmente contra las organizaciones que habían apoyado a Lerdo en su intento de reelección.

Destacamos la fundación del Círculo de Obreros el 16 de Septiembre de 1872, no sólo como la primera asociación de trabajadores, sino

como punto de partida del sindicalismo mexicano, ya que tuvo por objetivo vigilar los intereses del trabajo y la lucha por la mayoría de las clases obreras y proletarias.

Consiguientemente, el reglamento de esta organización puede considerarse como la primera norma de derecho proletario del trabajo, es decir, de derecho administrativo sindical laboral por cuyo motivo transcribimos a continuación el artículo primero de dicho reglamento aprobado el 2 de junio de 1872, compuesto de 7 cláusulas que a la letra dicen, según datos del maestro Trueba Urbina, lo siguiente:

I. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.

II. Proteger a la misma clase contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.

III. Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de México.

IV. Aliviar en sus necesidades a los obreros.

V. Proteger a la industria y progreso de las artes.

VI. Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.

VII. Establecer todos los Círculos necesarios en la República, a fin de que estén

en contacto los obreros de los estados y los de la capital³⁸.

Sin duda que nuestra primera asociación de trabajadores se inspiró en la Primera Internacional. El Gran Círculo de Obreros fue convocar a un congreso permanente con objetivos precisos respecto a la instrucción de los obreros y a sus hijos, establecimiento de talleres, garantías políticas y sociales para los obreros, nombramiento de procuradores generales para estos, fijación del tope del salario, disposiciones industriales, variación del tipo de jornal, atención preferente al asunto de las huelgas, etc., según aparece en el manifiesto publicado el 17 de abril de 1876.

³⁸ 38

Al respecto de aquella época, el doctor Alberto Trueba Urbina nos cita al ilustre historiador don José C. Valadés, quien proporciona la siguiente información:

"Con el nacimiento del régimen porfirista, tanto el movimiento obrero en México como la propagación de las ideas socialistas tuvieron un serio renacimiento. En 1875 los socialistas europeos tenían noticias de la iniciación de un movimiento obrero en México, y con ellos eran dados los primeros pasos para establecer relaciones próximas; al año siguiente se reunió el primer congreso obrero en México (el de 5 de marzo de 1876).

Quedó fundada la Gran Asociación de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa definitivo debido a

*sus numerosas y constantes complacencias tanto los hombres del poder como con los políticos de segunda categoría, se logró expresar el principio de la unión*³⁹.

Al amparo del mutualismo y del cooperativismo y en la lucha frente al porfiriato, los trabajadores mexicanos llegaron a constituir organizaciones obreras con fines de resistencia, como por ejemplo, *La Unión Liberal "Humanidad"* en Cananea, que dio la gran batalla en 1906 en la huelga que recuerda este hecho sangriento; y el *Círculo de Obreros Libres* en Orizaba, que también reveló notoriamente la adopción de principios de resistencia por encima de los mutualistas y dio otra gran batalla la *Huelga de Río Blanco*, también con derramamiento

³⁹ Ob. cit. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Trueba Urbina, Alberto. Pág. 1396.

de sangre obrera; desde ese momento se desencadenó una lucha sorda contra el porfiriato, que culminaba con la revolución encabezada por don Francisco I. Madero, que estalló el 20 de noviembre de 1910, punto de partida de una nueva era en el movimiento obrero de nuestro país.

Otros intentos asociacionistas del movimiento obrero mexicano tienen lugar al triunfo de la revolución maderista en el año de 1911, en que se construyeron otras asociaciones:

"El Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores" y "La Casa del Obrero Mundial" en 1912 que adoptó a los trabajadores, enseñándoles a trabajar con lealtad y honradez y por ello el recuerdo de la Gran Organización es imperecedero.

El maestro Trueba Urbina, al referirse al nacimiento de **La Casa del Obrero Mundial**, nos explica el comentario de Lombardo Toledano, que dice:

" Con el fin de adoctrinar a la clase obrera, se establece en la capital de la República La Casa del Obrero Mundial, de donde salen los propagandistas para todo el país y cuya obra es fecundada; pues bien, pronto surgen de todas partes nuevas agrupaciones:

Unión Minera Mexicana, en el norte.

Confederación del Trabajo.

Gremio Alijadores.

Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana.

El presidente Madero se da cuenta de que es muy importante el movimiento social, así establece el Departamento del Trabajo para estudiar las condiciones de los obreros, pero la burguesía que gobierna por su conducto, levanta obstáculo al paso de la organización proletaria; se pide la expulsión de algunos extranjeros socialistas y exigen clausurar la escuela racionalista establecida por La Casa del Obrero, como centro de difusión de las nuevas ideas.

A la caída de Madero, reconcilia periodistas, intelectuales y revolucionarios de convicciones motivadísimas, con los obreros, y luchan juntos para derribar la Administración Reaccionaria de Victoriano Huerta.

El 10. de Mayo de 1913, el proletariado reta públicamente al dictador y lo señala como

un asesino de Madero; los mítines con el fin de apretar las filas obreras y defenderse de las persecuciones personales oficiales, se suceden sin interrupción.

La revolución se da nuevamente en todo el país, encabezada por Carranza, y el general Huerta se ve precisado a emplear los medios más violentos para establecer la paz sin conseguirlo: encarcela a algunos leales obreros, manda a asesinar a los diputados más connotados de la oposición; el reglamento forzoso, la leva, para remplazar a soldados muertos por los revolucionarios; después a los grandes talleres, los espectáculos públicos, las iglesias... Se ordena la clausura de La Casa del Obrero Mundial (mayo de 1914) "⁴⁰.

⁴⁰ "Nuevo Derecho del Trabajo". Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980 Pág. 1393.

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario tuvo su origen en el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del señor Carranza y la gran organización obrera denominada "*Casa del Obrero Mundial*", por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la Revolución y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores.

El Licenciado Trueba Urbina nos dice el contenido del trascendental documento:

1. El gobierno constitucionalista reitera su resolución expresada en decreto del 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha

todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2. Los obreros de La Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideas en lo que respecta a las normas sociales evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista ya para combatir a la reacción.

3. Las disposiciones anteriores, para poderlas llevar a cabo, el Gobierno Constitucionalista atenderá a solicitud que

hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patronos, como consecuencia del contrato de trabajo.

4. En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista y a fin de que esta pueda atender a las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

5. Los obreros de La Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con los puntos establecidos.

Continúa diciendo el doctor Trueba Urbina:

"Por la participación en el movimiento revolucionario no sólo de los obreros sino también de los campesinos, la revolución constitucionalista se transformó en **revolución social** a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano, como se revela en los dos importantes documentos que se han transcrito, y por hechos reales, entre estos el muy significativo de convocar a un Congreso Constituyente que convirtiera en mando jurídico las promesas de la Revolución. Y el presupuesto social de la Revolución originó un **nuevo derecho**, más humano y más justo"⁴¹.

⁴¹ "Nuevo Derecho del Trabajo". Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980 Pág. 28.

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario constitucionalista, es el punto de partida para la culminación de la *revolución proletaria* en el devenir histórico.

4 a. LA EVOLUCION DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO HASTA NUESTROS DIAS.

La historia del Derecho del Trabajo la encontramos fielmente reflejada en el *Artículo 123* de nuestra *Carta Magna de 1917*. En dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase laborante que con anterioridad a 1917, buscaban su consolidación constitucional como pueblo basada en un sistema de legalidad.

El doctor Cavazos Flores comenta el decir del maestro Mario de la Cueva, quien dice:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, sufran algún accidente de trabajo que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación a la que prestaba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causas de trabajo, una cantidad...Igualmente, se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario"⁴².

A propósito de la época porfirista se ha dicho mucho, pero quizá no se ha dicho lo suficiente o se ha dicho de más. Los defensores del sistema alaban la mejoría indudable de la economía y

⁴² "35 Lecciones de Derecho Laboral". Cavazos Flores, Baltazar. Edit. Trillas. Segunda Edición. México, 1982.

particularmente las comunicaciones y olvidan el trato inhumano a los trabajadores y las depredaciones cometidas en Yucatán y Sonora, por mencionar algunas.

Los que lo atacan, mencionan sus indiscutibles errores pero omiten los aciertos entre los que pueden mencionarse las leyes sobre accidentes de trabajo; una dictada en el Estado de México y conocida como "Ley Vicente Villada", y la dictada en el estado de Nuevo León por el general Bernardo Reyes.

Lo importante de ambas leyes deriva de que adoptan la teoría de 'riesgo profesional', que vino a sustituir la injusta tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa. Aun cuando las indemnizaciones eran relativamente bajas en la Ley de Villada y muy superiores en

la de Reyes, lo fundamental estribó en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidentes y enfermedades profesionales y en la inversión de la prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario.

En el aspecto negativo del régimen de Porfirio Díaz, fueron muchas cosas las que se reprueban pero se tiene que reconocer que las leyes sobre accidentes de trabajo fueron algunos de los avances que logró el movimiento obrero...

El maestro De Buen Lozano nos habla de la obra de John Kenneth Turner, quien presenta un panorama de los últimos años del porfirismo. En "Los Esclavos de Yucatán", nos dice:

"Los 50 reyes del henequén viven en ricos palacios en Mérida y muchos de ellos tienen casas en el extranjero. Viajan mucho, hablan en varios idiomas y con sus familias constituyen una clase social muy cultivada. Todo Mérida y todo Yucatán y aun toda la península depende de estos 50 reyes del henequén.

Naturalmente, ellos dominan la política de su estado y lo hacen en su propio beneficio. Los esclavos son: 8 mil indios yaquis importados de Sonora, 3 mil chinos (coreanos) y entre 100 y 125 indígenas mayas, que antes poseían las tierras que ahora dominan los amos henequeneros"⁴³.

Describe Turner el régimen de trabajo de las haciendas henequeneras:

⁴³ "35 Lecciones de Derecho Laboral". Cavazos Flores, Baltazar. Edit. Trillas. Segunda Edición. México, 1982. "Derecho del Trabajo". De Buen Lozano, Néstor. Pág. 306.

"Los esclavos se levantan cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como puedan llegar a su labor. El trabajo en los campos termina a veces cuando ya no se puede ver en la oscuridad y en 'casco' prosigue a veces durante muchas horas de la noche".

"La labor principal de la hacienda consiste en cortar las hojas de henequén y limpiar el terreno de las malas hierbas que crecen entre las plantas. A cada esclavo se le señala como tarea cierto número de cortes de hojas o de plantas que tienen que limpiar y la tendencia del patrón es fijar cuotas tan altas que el esclavo se vea obligado a llamar a su mujer y a sus hijos para que le ayuden, de esta manera pasan parte de la jornada en el campo".

Es natural que un estado de cosas como el que describe produjera situaciones de violencia. Las dos más conocidas son las de Cananea y la de Río Blanco.

No se trata de hacer una narración detallada de lo que ocurrió entre el 31 de mayo y el 3 de junio de 1906, en el mineral de Cananea, estado de Sonora. La descripción más detallada se encuentra en el documento que hace Luis Araiza.

El movimiento de Cananea, al que se ha atribuido una especial importancia como expresión del descontento del porfirismo, responde a una situación específica y no a una condición general de la clase obrera mexicana.

En primer término se trataba de trabajadores que dentro del nivel nacional,

disfrutaban de salarios un poco más altos. En segundo lugar, detrás del movimiento obrero existía una clara dirección política, en este caso de influencia floresmagonista, y a cargo de gente preparada para la lucha social, o sea, Manuel M. Dieguez, Francisco M. Ibarra y Esteban Baca Calderón, respectivamente presidente, vicepresidente y secretario de la Unión Liberal Humanidad.

En tercer lugar, se reclamó probablemente por primera vez en México la jornada de 8 horas y lo que es más importante y ha caracterizado, fundamentalmente, a la huelga de Cananea, se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la producción mayor en su número respecto de extranjeros.

El documento en que se consignaban estas peticiones que el Comité de Huelga, a instancias de las autoridades, presentó a la empresa el 10. de junio de 1906 fue redactado en los siguientes términos:

1. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

a) La destitución del empleo del Mayordomo Luis Nivel.

b) El mínimo sueldo del obrero, será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.

c) Poner todos los hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos

para evitar toda clase de fricción, según lo permitan sus aptitudes.

d) En todos los trabajos se ocupará el 75% de los mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes de los segundos.

Es importante señalar que en la huelga de Cananea surge el proceso de politización que se genera de abajo hacia arriba, esto es, de la masa hacia quienes serían sus dirigentes, sin que exista previamente un organismo social aglutinante de los esfuerzos.

La falta de malicia y formación sindical es la que determina la manera inocente en que los trabajadores son sorprendidos por las provocaciones, lo que les cuesta muchas vidas, y al menos de inmediato, el fracaso del movimiento

y la eliminación de sus dirigentes. Claro está que en este caso las consecuencias se producen a la larga.

En este aspecto la huelga de Cananea ha constituido un hermoso ejemplo que dio a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que mantenga una proporción del 90 % de los trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa.

Desde el punto de vista político, la huelga de Cananea constituye uno de los escollos más grandes del general Porfirio Díaz, que pone en evidencia las trampas políticas de su secretario de gobernación, Ramón Corral, al tratar de disfrazar la evidente participación de

fuerzas norteamericanas y la absoluta falta de perspicacia política del gobernador del estado Rafael Izábal, de tan triste memoria.

El acontecimiento que tuvo lugar en Río Blanco, Orizaba en el estado de Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presenta características que lo hacen esencialmente diferente a la *huelga de Cananea*.

En realidad el movimiento de huelga fue muy anterior y los sucesos de Río Blanco más tuvieron el carácter de una potestad social que el de un acto obrero.

La cronología de los sucesos corresponde a la forma siguiente:

a) *Fundación del Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco.*

b) *Como consecuencia de diversos sucesos, disolución provisional del Gran Círculo de Obreros Libres, y reorganización, en el año de 1906, bajo la dirección de José Morales, típico dirigente mediatizado.*

c) *Constitución, en el mes de Septiembre de 1906 por los propietarios de la fábrica de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala, del "Centro Industrial Mexicano" como organismo de defensa patronal, al que después adhirieron los dueños de las de más fábricas.*

d) *Preparación de un reglamento patronal, con cláusulas verdaderamente espeluznantes, que es rechazado por los obreros textiles de toda la zona de Puebla y Tlaxcala.*

e) Declaración de una huelga general al fracasar las tentativas conciliatorias el 4 de diciembre de 1906, en 30 fábricas de la misma zona.

f) Sometimiento al arbitraje del Presidente de la República, general Porfirio Díaz.

g) Paro patronal, sugerido por el Ministro de Hacienda, José Yves Limantour, para contrarrestar la solidaridad de los trabajadores textiles del país con sus compañeros de Puebla y Tlaxcala. En este paro queda incluida la fábrica de Río Blanco y afecta a más de 120 mil trabajadores.

h) Laudo de Porfirio Díaz de 4 de enero de 1907, que es entregado por este a los obreros, por conducto de sus representantes.

i) Rechazo del Laudo por parte de los obreros. Los de Río Blanco se reúnen en Orizaba, en el teatro 'Gorostiza', donde son informados por José Morales. El acto concluye en un mitin de repudio a José Morales y gritos en contra de la dictadura.

j) Negativa de los obreros de Río Blanco para volver a su trabajo, esto en la mañana del 7 de enero. Mitin enfrente de la puerta de la fábrica. Después, el ataque al almacén de Víctor Garcín, que fungía como tienda de raya, su incendio, la marcha sobre Nogales y Santa Rosa, donde son quemadas las tiendas de raya, también propiedad de Garcín, muchas casas de los trabajadores y la casa de José Morales.

k) La represión bestial a cargo del ejército.

Del anterior análisis se desprende que, contemplados en forma aislada, los sucesos de Río Blanco no constituyeron, en sí, una huelga que fundara unas peticiones concretas, sino una simple negativa para volver al trabajo después del paro patronal, por rechazo al arbitraje presidencial, aunado a un acto de violencia al almacén de raya y no en contra de la empresa, cuya condición particular se confirma al ser reprimido en otras ocasiones y en otras dos poblaciones.

Claro está que se produce un acto de saqueo, que dadas las circunstancias económicas de los trabajadores (salarios de 7 pesos semanales y pago parcial del mismo en vales para la tienda de raya), es totalmente explicable en la medida en que la tienda simboliza aquello que

más duele al trabajador y, por otra parte, tiene lo que más necesita.

Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de 8 horas, al principio de la igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos, Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba después, las tiendas de raya.

En San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, el Partido Liberal Mexicano, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, lanza el 10. de junio de 1906 el programa que constituye la base ideológica de la revolución mexicana y el fundamento del Artículo 123 Constitucional. El maestro De Buen Lozano, nos explica el

contenido de tal programa, según argumentos de Jesús Silva Herzog:

"21. Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso en aquellas regiones del país en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador".

"22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio".

"23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo, los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo".

"24. Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de catorce años".

"25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios".

"26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios".

"27. Obligar a los trabajadores a que exijan de sus patronos el pago por accidentes de trabajo".

"28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos".

"29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros".

"30. Obligar a los arrendadores de campos y casas que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades, por las mejoras necesarias que realicen en ellas".

"31. Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado. Suprimir las tiendas de raya".

"32. Obligar a todas las empresas y negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros".

"33. Hacer obligatorio el descanso dominical".

Este documento contiene sin duda, la estructura básica del Artículo 123 Constitucional, con algunas notables excepciones como son el derecho para constituir sindicatos y el derecho de huelga, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras⁴⁴.

En realidad Ricardo Flores Magón llegó a ser, desde el punto de vista teórico, como lo fue Zapata desde el punto de vista de la realidad política: un auténtico revolucionario

⁴⁴ "35 Lecciones de Derecho Laboral". Cavazos Flores, Baltazar. Edit. Trillas. Segunda Edición. México, 1982. "Derecho del Trabajo"; tomo I. De Buen Lozano, Néstor. Pág. 314.

cuya presencia no podía ser grata para la burguesía maderista, carrancista y obregonista que hizo suyo el movimiento. De ahí que sea toda su vida un perseguido y que la obra de sus últimos años constituya un ataque feroz contra quienes detentaban el poder en México.

A propósito de la actitud de Venustiano Carranza frente a un movimiento de huelga de los tranviarios de la Ciudad de México comenzada el 18 de marzo de 1916, publica su trabajo, (Carranza se despoja de la piel de oveja) y en el que, entre otras cosas afirma:

" Carranza, como gobernante, tenía que resentir las exigencias de los trabajadores para con sus patrones. Carranza, como todo gobernante, tiene que ser el apoyo leal del capitalista. Así pues su Prensa, la que él paga

con el oro que es el sudor y la sangre de los trabajadores, aquella misma Prensa cuyos alardes libertarios sirvieron para formarle una aureola de obrerismo, se volvió airada contra los trabajadores.

Ya no era la Revolución la obra de los oprimidos, de los hambrientos, de los miserables, como lo proclamaron a voz en cuello los propagandistas de Carranza antes de que este fuera reconocido como gobernante de México por la burguesía internacional. Ahora la Revolución era la obra de todas las clases sociales, como si los explotadores hubieran sufrido opresión y miseria ".

Se han señalado los momentos más importantes en la evolución del proceso social. Claro está que la revolución mexicana es, en lo

esencial, un fenómeno social y por esa razón no podrá estudiarse aisladamente el movimiento social del movimiento armado.

El movimiento armado en contra del porfiriato se inicia (en forma definitiva), a partir del Plan de San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910, mediante el cual Francisco I. Madero da a conocer sus metas inmediatas.

Antes, en 1908, ha habido unos pronunciamientos magonistas principalmente en Baja California que fueron reprimidos con relativas facilidades. En el Plan de San Luis no se advierte otra intención que la de desplazar al régimen porfirista pero sin que se precise una tendencia social determinada. Lamentablemente ello se confirma al triunfo del Maderismo, que conserva toda la estructura del

antiguo régimen e intenta desarmar a quienes lo habían conducido al triunfo.

Madero no sólo no introduce alguna forma social, sino que pone de manifiesto el carácter burgués de su ideología al reprimir al movimiento obrero que intenta agruparse en "La Casa del Obrero", fundada en un principio como escuela racionalista.

La usurpación de Victoriano Huerta, auspiciado por el embajador norteamericano Henry Lane Wilson y consecuentemente por el presidente Taft, que se inicia con los asesinatos de Madero y Pino Suárez en los muros de la penitenciaría de Lecumberri el 22 de febrero de 1913 para continuar con el del senador Belisario Domínguez, la detención de la mayor parte de los diputados y la disolución de ambas Cámaras, no

podía traducirse tampoco en reformas sociales. Por el contrario, Huerta representa el regreso a las etapas más crueles del antiguo régimen. Paradójicamente, bajo su gobierno, el 1o. de mayo de 1903 se conmemora por primera vez en México, en manifestación obrera y ceremonia auspiciadas por la ya entonces denominada "Casa del Obrero Mundial", la muerte de los mártires de Chicago. Claro está que no tardó el usurpador en clausurar dicha "Casa del Obrero Mundial" el día 27 de mayo de 1914, y en aprehender a varios dirigentes.

Dos años después, Bernardo Reyes en Nuevo León expidió una ley más completa e importante en materia de accidentes de trabajo que sirvió de base a otras legislaciones estatales dentro de las que podemos nombrar a la de Gustavo Espinoza Mireles, de Coahuila.

Posteriormente las leyes de Manuel M. Diéguez y de Manuel Aguirre Berlanga, se extendieron no sólo a los riesgos de trabajo profesional, sino abarcaron también disposiciones relativas al descanso obligatorio, a la protección de salario, a la jornada de trabajo y al seguro social.

Por fin en 1914 Cándido Aguilar en Veracruz expidió una ley que inclusive fue atacada por las importantes innovaciones que contenía y por la cual se garantizaba de manera más efectiva un mínimo de derechos a la clase trabajadora. Con esta ley y con la de Agustín Millán también de Veracruz, se aseguró en definitiva el derecho de asociación profesional, que en gran parte contribuyó para que nuestro trabajo se encausara como una mera disciplina jurídica distinta del derecho civil.

Más tarde en 1915, el Licenciado Rafael Zubarán Capmany formuló un proyecto de ley sobre contrato de trabajo y el mismo año, en Yucatán, el general Alvarado formuló una Ley de Trabajo por la que creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

Con la Ley de Yucatán se logró dar al derecho del trabajo una finalidad positiva, la de elevar el nivel de vida de la clase trabajadora, en lugar del aspecto negativo que hasta entonces se contemplaba: la de evitar la explotación del hombre por el hombre.

Con la legislación del general Alvarado se logró también, en gran parte, la transformación de nuestro sistema económico, ya que a la Ley del Trabajo se unieron las Leyes Agrarias, de Hacienda, de Catastro y del Municipio Libre, en

un cuerpo general llamado " *Las Cinco Hermanas* ".

Respecto a lo anterior, el maestro Mario de la Cueva nos dice:

" El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la *Ley del Trabajo del Estado*, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera.

Un año después se promulgó en aquella Entidad Federativa la primera *Ley de Asociación Profesional de la República*. En el mismo año de

1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán, a cuyo efecto las leyes que expidió se reconocen con el nombre de *Las Cinco Hermanas: Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo.*

Un intento de socialización de la vida: en la Ley del Trabajo que reconoció, se declararon algunos de los principios básicos que más tarde se integrarían en el contenido del Artículo 123 Constitucional.

El **Derecho del Trabajo** está destinado a dar satisfacción de los derechos de una clase social. El trabajo no puede ser considerado como una mercancía. Las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los

trabajadores organizados en su lucha con los empresarios⁴⁵.

La división de las etapas por la que han atravesado el movimiento obrero mexicano y su legislación laboral, puede ser un tanto artificial.

Por otra parte, esta división podría justificarse desde otro punto de vista. Con Cárdenas concluye el proceso de la reforma social fundamental. A partir de Avila Camacho y hasta la terminación del presidente Díaz Ordaz, nuestro país institucionaliza la revolución, expresión que no puede ser más contradictoria ni más verídica y toma un rumbo definido hacia el capitalismo, mas no se trata de un capitalismo liberal.

⁴⁵ "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". De la Cueva, Mario. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1974.

Esto es algo que no tiene nada que ver con el siglo XX. Es un capitalismo, por una parte integrado con recursos privados y por la otra, con una cada vez más importante intervención estatal, por vía de inversión o de compra, pero por regla general, con cierto sentido social que sólo exige se respeten sus reglas de juego, lo que no necesariamente ocurre.

Esa segunda etapa, podría caracterizarse desde el punto de vista social, por la mediatización del movimiento obrero en la superestructura y la represión, tan feroz como haya sido necesario a juicio del gobierno, de la base.

Desde el punto de vista social se inicia con la entrada virtual de México a la guerra y

concluye dramáticamente el 2 de octubre de 1968, fecha en que sin el cambio de las estructuras formales, se produce, sin embargo, el derrumbe total de las relaciones pueblo gobierno.

Desde el punto de vista legislativo, curiosamente se podría presentar como tránsito de la Ley de Seguro Social de 31 de diciembre de 1942, a la promulgación de la nueva Ley Federal de Trabajo de 10. de mayo de 1970.

Por último. desde el punto de vista de condiciones reales, particularmente considerando la actitud de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de trabajo por un mayor énfasis en las soluciones conciliatorias y una evidente tendencia patronal en la solución de los conflictos.

La tercera etapa, que se inició al tomar posesión el presidente Echeverría, el 10. de diciembre de 1970, exige un análisis particular. En el orden laboral se produjeron fenómenos importantes y además se intentó reconstruir la comunicación pueblo gobierno interrumpida en la Plaza de las Tres Culturas, pocos días antes de inaugurarse la XIX Olimpiada.

Sin embargo, las vicisitudes económicas nacionales producidas a partir de 1973, llevaron al país a una situación difícil que el gobierno del presidente López Portillo debió enfrentar, inclusive deteniendo temporalmente los avances logrados por los trabajadores. No tuvo éxito, pese al petróleo y su sucesor, el presidente Miguel de la Madrid, encontró una crisis mucho más posible de lo imaginable en cuanto a

profundidad se refiere. Son escasas las esperanzas de una pronta recuperación.

En alguna de las jornadas del Congreso Constituyente de 26 de diciembre de 1916, el brillante diputado obrero Héctor Victoria hizo patente su inconformidad con la tesis sustentada en el Proyecto de Constitución, presentada por Venustiano Carranza, en el sentido de que fuera el Congreso de la Unión el único facultado para dictar leyes en materia del trabajo, según se sugería en la fracción XX del Artículo 73 de dicho proyecto.

Dos fueron las razones principales en que apoyó Victoria su tesis: de un lado porque estimaba que con ello se estaba violando la soberanía de los estados y en segundo término, que las circunstancias económicas de cada estado

eran diferentes. Dos días después el diputado Ugarte insistió sobre la misma idea.

Como consecuencia de ello, en el Proyecto del Artículo 123, elaborado por la comisión precedida por Pastor Rouaiz y en el dictamen de la Comisión del Congreso, en el preámbulo del Artículo 123 se estableció el derecho de las Legislaturas de los Estados y del Congreso de la Unión, por lo que se refiere al Distrito Federal, para dictar leyes en materia de trabajo.

La medida, a juicio de Mario de la Cueva, fue benéfica, en razón de que *"en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República"* y resultaba más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que

era más fácil conocer las necesidades de cada región que las de todo el país.

De todas aquellas condiciones de leyes de aquella época, las más importantes, por la trascendencia que tuvieron en el desenvolvimiento del Derecho del Trabajo son: *la Ley del Trabajo de Veracruz*, promulgada por Cándido Aguilar y las mencionadas de Yucatán.

LA LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ. Fue expedida el día 14 de enero de 1918. Su campo de aplicación se limitó al no concluir a los trabajadores al servicio del Estado. La definición del contrato de trabajo que lo califica como aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamada patrón, un servicio personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago

de una retribución "pecuniaria" constituye, sin duda alguna, el antecedente de la que contiene el Artículo 17 de las leyes de 1931.

En materia sindical, se consagra una especie de sindicato gremial, con algo del actual sindicato de oficios varios, al establecerse en el Artículo 142 que **sindicato** es:

"La agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes a conexos, constituida exclusivamente para el estudio desarrollado y defensa de sus intereses comunes".

La Ley de Veracruz regulaba las huelgas, las que funcionaban como un instrumento que obligaba al patrón a cumplir con las

obligaciones derivadas del contrato del trabajo, o a modificarlas, en su caso. En materia de huelga se establecía el arbitraje obligatorio.

Respecto al número de extranjeros, se previno que debía ser contratado por lo menos, un 80 % de trabajadores mexicanos.

Por último con relación a los problemas contenciosos y siguiendo al modelo de Yucatán se crearon juntas municipales de conciliación y una Junta Central de Conciliación y Arbitraje. El procedimiento se dividía en dos etapas: la investigación, período en el que se ofrecían pruebas, y la conciliación y arbitraje. La primera se llevaba a cabo ante las Juntas Municipales de Conciliación, y el arbitraje, ante la Central.

LAS LEYES DE YUCATAN. La ley expedida durante la gubernatura de Felipe Carrillo Puerto, de 2 de octubre de 1918, en vez de seguir el modelo de la Ley de Alvarado, imita a la Ley de Veracruz, manteniendo solamente la terminología y la reglamentación de los convenios industriales.

La Ley de Alvaro Torres Díaz, de 16 de Septiembre de 1926, modifica sensiblemente la ley anterior, tanto en materia sindical como en materia de huelga. Respecto de la primera dispone que sólo tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo, convenios industriales y ejercer las acciones derivadas de los mismos, los organismos adheridos a la *Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste*. Con relación a la segunda se establece un arbitraje previo y

obligatorio, que hacía negatorio el derecho de huelga.

EL MOVIMIENTO OBRERO. La etapa comprendida entre la puesta en vigor de la Constitución Revolucionaria y el fin del período presidencial del Gral. Abelardo L. Rodríguez, es fundamental en cuanto a la determinación de las orientaciones burguesas que han constituido la esencia del movimiento obrero mexicano, y que aún subsisten, si bien con una precariedad que cada día se pone más de manifiesto.

En 1918 los obreros determinaron unirse por un pacto de solidaridad, ya que pensaban encontrar en su unión, una mayor fuerza frente al Estado y al capital. Como resultado de ello nació la **C.R.O.M. (Confederación Regional Obrera Mexicana)**, fundada por el III Congreso Nacional

Obrero celebrado el 10. de mayo cuyos fines, se precisó, consistían en lograr una mejor distribución de la riqueza social y una descentralización de la propiedad de la tierra. Se declaró apolítica pero no antipolítica.

La C.R.O.M. aceptaba el internacionalismo proletario, pero lo sometía a la condición del mutuo respeto para las formas de lucha interna que pudiera seguir el proletariado. De esa manera se establecía una solidaridad limitada. La C.R.O.M. seguía pues, una cierta corriente socialista, pero en estrecho contacto con el gobierno y con respeto al desarrollo de la industria y de la agricultura.

El máximo dirigente de la C.R.O.M. fue Luis N. Moronés, miembro importante del Grupo Acción y del Partido Laborista. Su influencia

personal fue considerable, al grado de que, particularmente en el gabinete del presidente Calles, llegó a constituirse en el hombre fuerte del régimen. Siendo Calles de la industria y trabajo el secretario, bajo la presidencia de Carranza, se esforzó por apoyar a la C.R.O.M. a efecto de que creara el Partido Laborista Mexicano, en el que veía una fuerza combativa para la defensa de los intereses económicos de la clase trabajadora.

A la muerte de Carranza, el presidente interino Adolfo de la Huerta protege abiertamente la organización sindicalista de los trabajadores y auspicia el nacimiento de nuevas organizaciones sindicales. Es el momento en que los grupos sindicales se convierten en instrumentos de contiendas electorales y no en organismos vinculados a la lucha de clases.

El gobierno del gral. Plutarco Elías Calles, en quien se encuentran evidentes influencias del pensamiento de Ricardo Flores Magón, pudo ser caracterizado como revolucionario, con ideas de redención social y reforma agraria, pero con una orientación nacionalista que limitaba su doctrina social al ámbito de los intereses mexicanos.

El primer *'Proyecto de Código Federal de Trabajo'* fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, por encargo de Portes Gil. La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el "Proyecto Portes Gil", determinó que fuera rechazada.

El segundo proyecto, que ya no llevaría el nombre de "Código" sino de Ley, fue formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, el Licenciado Aarón Sáenz.

La Ley de 1931 que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970 fue reiterada, reformada y adicionada.

Del equipo sindical formado principalmente por Fidel Velázquez, Fernando Amilpa, Jesús Yurén, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero, surge la organización obrera más importante de México, La Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), con la participación en la vida del país que ha sido destacada, en lo positivo y en lo negativo.

La C.T.M. nace en el año de 1936, sin embargo sus raíces deben encontrarse en la

Constitución de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (C.G.O.C.M.), que es creada el 31 de octubre de 1933, con el ánimo de lograr la unificación de la clase proletaria de México.

En realidad constituye un grupo antagónico de la C.R.O.M. y vivirá sólo el tiempo necesario para dar origen, una vez que Cárdenas ocupa la presidencia, a la C.T.M., quien dispone que los derechos fundamentales de la clase obrera son: derecho de huelga, de libre asociación, de libre expresión del pensamiento revolucionario, de manifestación pública, o que el Estado tolere o fomente organizaciones cuyo propósito o tendencias sean abiertas a tales derechos.

La Confederación de Trabajadores de México es constituida el 29 de febrero de 1936. Su base se encuentra en la C.G.O.C.M. y en el Comité Nacional de Defensa Proletaria. De inspiración marxista, no constituye un sindicato de combate. Aunque repugna formalmente la acción múltiple, en realidad llega a ser la expresión más precisa de ese sistema de ficción sindical. Nace mediatizada en la medida en que es el instrumento de Cárdenas para combatir la fuerza política de la C.R.O.M.

La declaración de principios de la C.T.M. expresa claramente las tendencias originales de esta Central. Allí se afirma que la sociedad burguesa se apoya en el fascismo para subsistir y señala que la situación que prevalecía entonces en México era la siguiente:

~Propiedad privada de los medios de producción en manos de una minoría.

~Salarios de hambre.

~No intervención del trabajador en la dirección del proceso económico, de lo que deriva que el verdadero poder social estuviera en manos de la burguesía.

Se apunta como meta mediata para el proletariado la abolición del régimen capitalista, pero pasando precisamente por la liberación política y económica del país. Propone la nacionalización del trabajo y la capacitación social como medios necesarios para la transformación social.

Plantea que la huelga general revolucionaria será el medio a emplear en contra

de cualquier intento de dictadura y se pronuncia por la fraternización entre el ejército y el pueblo y por la lucha en contra de credos religiosos.

Por primera vez en México se acepta el internacionalismo proletario y el carácter socialista del capitalismo, lo que causa una influencia directa de Lenin. El lema adoptado expresa claramente esta tendencia: "**Por una sociedad sin clases**".

El primer Comité Ejecutivo Nacional de la C.T.M. fue integrado de la manera siguiente:

1. *Secretario General: Vicente Lombardo Toledano.*

2. *Secretario de Trabajo y Conflictos: Juan Gutiérrez.*

3. Secretario de Organización y Propaganda y Acuerdos: Fidel Velázquez.

4. Secretario de Finanzas: Carlos Samaniego.

5. Secretario de Acción Campesina: Pedro A. Morales.

6. Secretario de Estudios Técnicos: Francisco Zamora.

7. Secretario de Educación y Problemas Culturales: Miguel A. Velasco.

A partir de ese momento el movimiento obrero entró en auge. Resuelto el problema político con la expulsión de Calles y Morones; decretada el 18 de marzo la expropiación petrolera por Cárdenas, quien plantea su política en una forma decidida de reforma

agraria y en un apoyo absoluto a las organizaciones sindicales.

En realidad, México vive en esos momentos una etapa de transición y de integración.

Los 30 años que transcurrieron entre el 10. de diciembre de 1940, fecha de toma de posesión como presidente de la República el general Avila Camacho, y el 10. de diciembre de 1970, fecha en que deja la presidencia el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, son entonces, sin mayores discrepancias, años de auténtica decadencia del movimiento obrero.

La necesidad de una expansión económica que genere trabajo para una población que crece en progresión geométrica, aunada a la propia intervención del Estado en la economía como patrón, produce una doble consecuencia de la

clase trabajadora: de una parte se da cada vez mayor apoyo a las organizaciones sindicalizadas mediatizadas, al dar acceso a sus dirigentes a los puestos públicos.

De la otra, la represión estatal en contra de los movimientos obreros independientes que se hace cada vez más enérgica hasta terminar con los acontecimientos de octubre de 1968.

El gobierno del general Avila Camacho corresponde a una etapa de guerra en el exterior. En 1942, el presidente hace un llamamiento con el lema "*Unidad Nacional*", cuyo principal objeto sería lograr que la Confederación Nacional Proletaria y los sindicatos mineros y electricistas aceptaran la política de conciliación obrero patronal, lo que confirmaría pocos años después, el 7 de abril de

1945 con la firma del pacto obrero patronal, celebrado entre la C.T.M. y la Cámara de la Industria de la Transformación que procuraba la cooperación en la batalla de la producción, para robustecer la economía nacional y lograr la independencia económica de México, con renuncia de la huelga, que se dejaba sólo para casos extremos.

Epoca de notables contradicciones económicas, la del presidente Miguel Alemán (de 1946 a 1952), coincide con un proceso gravísimo de inflación y una devaluación económica de nuestra moneda respecto del dólar norteamericano. Durante este período la C.T.M. es controlada por el grupo de Fidel Velázquez y expulsa a Lombardo Toledano, modificando expresivamente su lema, que será desde entonces: "Por la emancipación de México".

Es curioso que, a la distancia, el propio Miguel Alemán haya calificado su actuación social. En entrevista oportunísima de Luis Suárez, con motivo de unas significativas acusaciones que se le hicieron al publicarse en el gobierno norteamericano unos documentos comprometedores que podrían evidenciar concesiones petroleras contrarias al espíritu de la expropiación de 1938, el antiguo presidente dijo:

"No creo haberme apartado en ningún momento en mi gobierno de los lineamientos de la Revolución Mexicana, que nos dio leyes, y no me aparte de su cumplimiento. En materia obrera fui respetuoso del derecho de huelga.

Bajo mi gobierno se suscribieron los contratos colectivos de trabajo más importantes.

Creció el movimiento obrero. La organización campesina tuvo una activa participación política. Miguel Alemán actuó por convicción, sentimiento y tradición del contenido de los principios de la Revolución Mexicana...Nunca he sido de derechas. Soy un revolucionario mexicano.."46. Es obvio que, a veces, falla el autoanálisis.

El período presidencial de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), que se inicia con un sorprendente anatema en contra del régimen anterior lanzado desde la tribuna del Palacio de las Bellas Artes en que el nuevo presidente toma posesión el 10. de diciembre de 1952, presencia la integración del Bloque de Unidad Obrera el día 7 de marzo de 1955, creado como un medio para tratar de lograr la unidad a nivel de

⁴⁶ Revista "Siempre". Número 1025. Febrero 14 de 1973. Pág. 23.

dirigentes de las principales centrales moderadas; además, existe un movimiento enérgico de los trabajadores que buscan nuevos caminos.

Entre los profesores dependientes del gobierno nace el "Movimiento de Revolucionarios del Magisterio", en abril de 1958, que es severamente reprimido.

Cuando Adolfo López Mateos toma posesión, las circunstancias parecen ser contrarias a la estabilidad del viejo aparato sindical. Desde el sindicato ferrocarrilero que encabeza Demetrio Vallejo soplan vientos contrarios a la C.T.M. y a sus grupos afines y parece que el nuevo presidente no ve con malos ojos una renovación. Pero los graves errores que se cometen convierten lo que pudo ser el principio de una transformación social en la represión más feroz.

Hecho el balance de la obra social de López Mateos, el resultado final no le es favorable. Pudo, pasado algo de tiempo, dar marcha atrás a la represión y no lo hizo a pesar de que día a día se ponían de manifiesto las violaciones a las normas procesales totalmente descaradas.

En realidad López Mateos no pudo o no quiso romper con una tendencia evidente en la evolución social de México, que resultaba congruente con la influencia, cada vez mayor, del capitalismo y con la transformación de la política económica nacional que, de una fórmula de dirigirismo económico, pasó entonces al pleno intervencionismo estatal.

Dos son los momentos principales desde el punto de vista de la evolución del movimiento obrero, en los 6 años del presidente Gustavo

Díaz Ordaz (1964-1970). Apenas instalado en la silla presidencial y antes de que se ponga en práctica su táctica de desprenderse de sus principales colaboradores: el inolvidable Carlos A. Madrazo, Uruchurtu y el rector Chávez, entre otros, se enfrenta a un movimiento médico que durante 3 meses (los primeros de 1965), lleva a la calle una cuestión que muchos años antes se venía gestando en los centros hospitalarios.

En realidad el movimiento médico fue básicamente un problema laboral, resultado de la transformación de una profesión privada, en un servicio público, o sea, la socialización de la medicina. El problema se resuelve a la manera ya clásica, con represiones carcelarias y despidos, pero hace despertar viejas inquietudes sociales.

El segundo acontecimiento fue la huelga estudiantil de 1968, que en vísperas de la XIX Olimpiada, es reprimida con una crueldad infinita, en la noche trágica del 2 de octubre en Tlatelolco. Pero en las calles de la Ciudad de México en que fraternalmente convivían estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional, entre otros, no estaba sólo en juego un problema estudiantil. Era eso, y mucho más que eso.

Durante 4 meses se dijo en la calle, de viva voz y en pancartas, lo que no se había dicho en nuestro país durante muchos años. El tradicional respeto por el presidente de la República observado casi religiosamente en México, se perdió. Y la crítica aguda, mordaz y graciosa, no iba a respetar a nuestros ya clásicos líderes sindicales y en particular a

Fidel Velázquez, quien como líder eterno de la C.T.M. personificaba todo lo negativo del sindicalismo mediatizado.

En el lenguaje habitual de nuestros dirigentes sindicales actuales, la palabra de mayor uso suele ser la de "conquista", con ella se intenta hacer referencia a las ventajas logradas en la "lucha de clases".

Nuestro **derecho del trabajo** no ha sido "conquistado", lo que no quiere decir que no sea merecido; la Ley del 10. de Mayo de 1970 no fue una excepción a esta regla. Se ha dicho que fue el premio a la lealtad, que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos de 1968.

La clase patronal formó una comisión con muy distinguidos especialistas y otro tanto hizo

el sector obrero observando ambos grupos una muy distinta actitud. Los primeros, de crítica feroz al anteproyecto, al grado de que pidieron que sólo se hicieran reformas procesales a la ley de 1931. Los segundos, de respetuosa sumisión a lo que veían como una orden presidencial.

La Nueva Ley entró en vigor el 10. de mayo de 1970, en la fecha en que se conmemora a los mártires de Chicago. Dicha ley tuvo entonces una vigencia paralela a la del antiguo sistema político y sindical; fue buena, si se piensa que nació para una economía subdesarrollada y pudo operar en la etapa de la industrialización. Pero es una ley creada para una economía capitalista y burguesa, lo que no podía ser evidentemente de otra manera.

CAPITULO I I I

EL DERECHO POLITICO DE ASOCIACION

COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL Y

EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

COMO UNA GARANTIA SOCIAL

1. LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION
CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 9 CONSTITUCIONAL.

a CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.

b DIFERENCIA ENTRE ASOCIACION POLITICA Y
PARTIDO POLITICO.

c RELACION ENTRE GOBERNANTES Y
GOBERNADOS.

d LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA
LIBERTAD DE ASOCIACION.

e BREVE REFERENCIA A LOS DELITOS QUE
TUTELAN LA LIBERTAD DE ASOCIACION O REUNION Y
DEMAS TIPOS PENALES.

2. EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL COMO
UNA GARANTIA SOCIAL SE CONSAGRA EN LA FRACC. XVI
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

a. ARTICULO 123 APARTADO A FRACC. XVI.

b. ARTICULO 123 APARTADO B FRACC. X.

EL DERECHO POLITICO DE ASOCIACION COMO UNA
GARANTIA INDIVIDUAL Y EL DERECHO DE ASOCIACION
PROFESIONAL COMO UNA GARANTIA SOCIAL.

1. LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION
CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL.

La libertad de asociación y de reunión, considerada como derecho subjetivo público individual derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados, ha seguido en la historia la misma suerte que cupo a la libertad genérica, esto es, la de haber sido, hasta antes de la **Declaración Francesa**, un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica.

El ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podía desenvolverse gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público, pero este no estaba obligado a respetarlo, a abstenerse de invadirlo o vulnerarlo.

En la época medieval y a principios de los tiempos modernos encontramos a las corporaciones como tipo de asociaciones fabriles y comerciales. La existencia de estas agrupaciones podría hacer surgir la creencia de que estas constituyen la demostración de que, en tales etapas históricas, la libertad de asociación era respetada por parte del Estado.

Sin embargo, lejos de implicar las corporaciones un índice demostrativo de un derecho subjetivo público individual que no existía, dichos organismos se perfilaban como verdaderos obstáculos al desempeño de esta facultad jurídica. En efecto, fuera de las corporaciones ninguna otra asociación industrial podía formarse, circunstancia que por sí misma evidencia la negación del derecho de asociarse libremente.

La situación general que prevalecía en Europa respecto de la libertad en todas sus específicas manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México.

Por lo tanto, la libertad de asociación no ostentaba el carácter de garantía individual enfrentable al poder estatal, sino que se revelaba como un mero fenómeno de hecho cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia de las autoridades.

Durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión y asociación se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857. En los ordenamientos jurídico políticos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos. Así en el Artículo 2 del Acta de Reformas de 1847,

se dispuso que es derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, tal como lo había publicado don Mariano Otero en su célebre voto particular de abril de este año, prescripción que se reiteró en el Artículo 10 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

El primer párrafo del Artículo 9 vigente fue tomado con ligeras modificaciones de la porción inicial del Artículo 9 de la Constitución de 1857. La parte final es reproducción textual del párrafo último del Artículo 9 del proyecto de Venustiano Carranza, precepto cuyo párrafo intermedio, que enumeraba los casos en los que una reunión podría considerarse ilegal, fue suprimido. Este artículo no ha sufrido modificación alguna.

En general, las constituciones de otros países conceden el derecho de asociación y el de reunión en términos semejantes a los utilizados por la Constitución Mexicana. Sin embargo, hay países cuyas constituciones restringen expresamente ciertos aspectos fundamentales del mencionado derecho.

Puede citarse, entre esos casos, el Artículo 14 de la Constitución Argentina, que condiciona el derecho de asociación a la existencia de fines útiles. El Artículo 141 de la Constitución de Brasil, por su parte, prohíbe la organización, registro o funcionamiento de cualquier partido político o asociación cuyo programa o fin contraríe al régimen democrático.

Otras Constituciones finalmente vedan la posibilidad de constituir asociaciones o

partidos afines a determinada ideología. Así por ejemplo, los Artículos 54 y 116 de las Constituciones de Guatemala y de Nicaragua, respectivamente, excluyen de la vida política de estos países al partido comunista y a ciertos partidos "de organización internacional" o "subordinados a entidades internacionales".

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 9 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico:

PRIMER ANTECEDENTE.

Artículos 5, 12 y 13 del bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la presidencia de su Real Audiencia y del gobierno e intendencia

de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de
Febrero de 1811.

SEGUNDO ANTECEDENTE.

Artículo 56 de la Constitución Política
de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el
19 de marzo de 1812: "En la junta parroquial
ningún ciudadano se presentará con armas".

TERCER ANTECEDENTE.

Artículo 2. Del Voto Particular de
Mariano Otero.

CUARTO ANTECEDENTE.

Artículo 2 del Acta Constitutiva y de
Reformas.

QUINTO ANTECEDENTE.

Artículo 23 del Estatuto Orgánico Profesional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, bajo la presidencia provisional de don Ignacio Comonfort::

"Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares".

SEXTO ANTECEDENTE.

Artículo 22 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

SEPTIMO ANTECEDENTE.

Artículo 9 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

OCTAVO ANTECEDENTE.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 9 del Proyecto. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"⁴⁷.

⁴⁷ Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo III. Antecedentes y Evolución de los Artículos 1 al 15 Constitucionales. México, 1967. Págs. 630 a 632.

2. LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION
CONSGRADOS EN EL ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL.

A. CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.

Este derecho está consagrado a título de *garantía individual* en el Artículo 9 Constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

La *garantía individual* mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación, las cuales delimitaremos para fijar sus características y diferencias.

Por *Derecho de Asociación* se entiende toda potestad que tienen los individuos de

unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Por lo que podemos hacer notar que al ejercitarse la libertad de asociación, se engendran las consecuencias siguientes:

a) Creación de una entidad con una personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales; y

b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario, el *derecho de reunión* se revela bajo una forma diversa. Cuando varias

personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado; verificado el cual, aquella deja de existir.

Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de esta, la libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su

existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado este, tal acto deja de tener lugar.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el Artículo 9 Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense estas asociaciones propiamente dichas; sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc. Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamentos jurídicos arrancan del Artículo 9 Constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra *Ley Fundamental*.

También la libertad sindical encuentra su apoyo en el Artículo 9 Constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patronos, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el Artículo 123 Constitucional, fracc. XVI.

Por lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta de que la garantía consagrada en el Artículo 9 Constitucional se refiere tanto a la libertad de asociación así como a la de reunión.

Pero para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia. Por ende, una reunión o asociación que no se forme pacíficamente, o que los objetivos que persigan tengan extrínsecamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el Artículo 9 Constitucional.

En segundo lugar, para que la libertad de reunión o asociación sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objetivo lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

El maestro Ignacio Burgoa, refiriéndose a la ilegalidad y a la ilicitud nos dice:

"El proyecto de la comisión que se presentó a la consideración del Congreso Constituyente de 191617, pretendió introducir la figura de la 'ilegalidad' de una reunión, distinta de la 'ilicitud' de la misma. La "ilegalidad" se establecía en relación con los actos realizados dentro de una reunión, a diferencia de lo que sucede con la "ilicitud" de esta, la cual estriba en que su objeto sea contrario a las buenas costumbres o a las normas de orden público".

Ahora bien, si ya en una asamblea o reunión, es decir, una vez ejercitado el aludido derecho, se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan

amenazas contra ella para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública.

El ejercicio del derecho de reunión se expresa, generalmente, mediante la celebración de manifestaciones públicas, desfiles, mítines, asambleas, coaliciones y demás actos que suponen el agrupamiento de quienes persiguen fines comunes.

En cambio, el derecho a la libre asociación, que también se desprende del Artículo 9, se ejercita constituyendo, por medio de formas jurídicas apropiadas, instituciones permanentes para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus integrantes. Al amparo

de este derecho nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, partidos políticos y clubes, sociedades cooperativas y demás organismos semejantes.

De la repercusión social, económica y política que tienen en la vida de la Nación la creación y el funcionamiento de los órganos mencionados, puede colegirse la importancia de este derecho público individual.

Considero que otras formas de organización la constituyen la asociación de padres de familia en los diferentes niveles educativos, así como las asociaciones de vecinos, unidos en la defensa de un fin común.

B. DIFERENCIA ENTRE ASOCIACION POLITICA Y PARTIDO POLITICO.

Ya hemos dicho que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho público subjetivo de formar asociaciones de índole política en los términos del Artículo 9 Constitucional. Ahora bien, la legislación electoral federal exige un conjunto de requisitos para que se considere constituido un partido político y entre ellos demanda un mínimo de miembros.

Para que una agrupación política se conceptúe como partido político nacional exigía la ya desaparecida *Ley Federal Electoral*, era necesario se formara y se organizara de conformidad con lo dispuesto por ella. En otras palabras, todo ciudadano de la República tiene el derecho de asociarse para tomar parte en los

asuntos políticos del país, pudiendo o no asumir las agrupaciones que al efecto se formen la naturaleza de *partido político nacional*, según se estructuren o no de acuerdo con lo expresado por el citado ordenamiento secundario.

De ello se colige que, al amparo del Artículo 9 Constitucional, pueden crearse múltiples asociaciones de tipo político.

Debe ahora tomarse en cuenta la diferencia que existe entre una asociación política y un partido político.

Esta es indiscutiblemente una asociación en un sentido lato, pero no toda asociación política debe conceptuarse como un partido político, distinción que, más que fundarse en razones de orden jurídico, se apoya en

argumentos de carácter histórico y en lo que a nuestro país atañe principalmente.

En la vida política de México han proliferado múltiples grupos que se formaban en torno a planes de gobierno para derrocar al presidente en turno y que surgían al calor de las pasiones o de las ambiciones de poder del que pretendía ocupar la Presidencia de la República.

Generalmente esos grupos eran ocasionales, de existencia efímera o transitoria, desorganizados y sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propendiera a solucionar los problemas nacionales. El ejemplo más grande de esto no los da la historia de México.

Considero que es muy razonable la diferenciación que se pretende hacer, ya que en nuestro país la existencia de incontables partidos desde la consumación de la independencia hasta los primeros lustros del siglo actual (aproximadamente), hace imposible poder considerar a estos como verdaderos partidos políticos.

El elemento humano es el mismo grupo ciudadano cuyo número se debe establecer normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que sea representativo de una importante corriente de opinión pública y no la simple expresión del sentir y pensar de las minorías ridículas, más inclinadas a la crítica destructiva que a la labor constructiva.

El Artículo 35 Constitucional en su fracc. 3 nos indica como prerrogativa del ciudadano "asociarse para tratar los asuntos políticos del país".

Para aclarar un poco más lo anterior me permito hacer mención de algunos artículos del nuevo y reformado *Código Federal Electoral*.

Artículo 69. Los ciudadanos mexicanos podrán constituir asociaciones políticas nacionales. Las que se formen en los términos de este Código, serán auspiciadas por el Estado. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a la discusión política e ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

Artículo 70. Son requisitos para constituirse como asociación política nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

I. Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país;

II. Establecer un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones cuando menos en 10 entidades federativas de distinta región geográfica;

III. Haber efectuado como grupo u organización actividades políticas continuas, cuando menos los dos últimos años;

IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales que la

distingan de cualquier partido político o de alguna otra asociación política; y..

VI. Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

Artículo 71. Para obtener su registro como asociación política nacional, la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Federal Electoral, acompañándola de los requisitos que se marcan en el artículo anterior.

Artículo 72. Las asociaciones políticas nacionales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

C. RELACION ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 9 Constitucional, emana directamente de este precepto. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad.

En otras palabras, todo gobernado puede, con apoyo en la disposición constitucional que comentamos, reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una

petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por ende, la exigencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del Artículo 9, puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que lo deba emitir. Ello importa evidentemente la nugatoriedad del consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario.

D. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE ASOCIACION.

1. La primera limitación que establece la Ley Fundamental a la mencionada libertad

consiste en que "solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país". Esta limitación se justifica plenamente. En efecto, las reuniones o asociaciones políticas (que pueden o no ser partidos políticos, según veremos) tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen la realización de un cierto programa.

Pues bien, en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que estas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía

nacional y con posible pérdida de la independencia.

Es por esto por lo que los derechos políticos en sus aspectos pasivo y activo se reservan a los ciudadanos de la República, calidad que presupone la nacionalidad mexicana según el Artículo 34 Constitucional, que dice:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años y..
2. Tener un modo honesto de vivir.

Considero conveniente hacer notar que al concedernos la ciudadanía, adquirimos una serie de responsabilidades a la vez de que quedamos

facultados para poder intervenir en diversas actividades, como son: a) votar en las elecciones; b) poder ser votado para los cargos de elección popular; c) asociarse para tratar los asuntos políticos del país; d) pertenecer al ejército, etc.

Cabe hacer mención que en el año de 1953 se otorgó a la mujer la calidad de ciudadano.

El constituyente del 17, así como el de 57, estuvieron muy acertados en privar a los extranjeros del derecho o libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esta manera la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumben, puesto que de ellos deriva la vida independiente de la patria.

2. Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que, cuando esta es armada, no tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador, en este caso estimamos, que consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas con motivo de discusiones.

Además, esta restricción viene a corroborar el requisito o condición de "no violencia" que exige el Artículo 9 Constitucional para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual.

3. Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación o reunión la

encontramos en el Artículo 30, párrafo noveno, que dice:

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero, para mantener sus privilegios antiigualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba

levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas y humanitarias.

No sin razón el doctor José María Luis Mora, ilustre personaje cuyo pensamiento se proyecta más allá de la transición de la Colonia a la Independencia, en su interesantísima disertación de las rentas y bienes eclesiásticos, dice:

"La Iglesia puede considerarse bajo de dos aspectos: o como cuerpo místico, o como asociación política; bajo el primer aspecto, es la obra de Jesucristo, es eterna e indefectible, eternamente independiente de la potestad temporal. Bajo el segundo, es la obra de los gobiernos civiles, puede ser alterada y

*modificada y aun pueden ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquier otra comunidad política"*⁴⁸

Lo anterior pone de manifiesto lo avanzado del pensamiento político del liberal José María Luis Mora y arroja la semilla que más tarde fructificará frente al Dogmatismo Católico, la libertad en el pensamiento; frente a los privilegios de castas militar y eclesiástica, la nivelación de las clases sociales; frente al procedimiento criminal inquisitorio, los jurados populares y frente a las autocracias, la libertad⁴⁹.

4. Dos últimas limitaciones a la libertad de asociación y de reunión las descubrimos en el

⁴⁸ Dialéctica Liberal. Mora, José María Luis. Publicación del Comité Nacional del PRI. México, 1984. Pág. 20.

⁴⁹ Dialéctica Liberal. Mora, José María Luis. Publicación del Comité Nacional del PRI. México, 1984. Pág. 14.

párrafo XIV del Artículo 130 Constitucional. Una de ellas se refiere al derecho de asociación, en el sentido de prohibirse la "formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa".

Esta limitación se contrae pues, a la constitución de asociaciones y sociedades que tengan fines políticos. Por el contrario, la prohibición constitucional indicada no afecta a las asociaciones o sociedades que ostenten algún nombre que las relacione con alguna confesión religiosa y que se formen para realizar fines culturales de diversa índole.

La segunda limitación a que se contrae el párrafo XIV del Artículo 130 Constitucional, se refiere ya no a la libertad de asociación sino a

la de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, estando la autoridad facultada para disolverlas en caso de que se efectúen.

Esta prohibición me parece muy acertada, o sea, la de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política.

Por otra parte, debe hacerse notar que la libertad de reunirse para elevar solicitudes a las autoridades es sólo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el Artículo 8 de la Constitución.

E. BREVE REFERENCIA A LOS DELITOS QUE TUTELAN LA
LIBERTAD DE ASOCIACION O REUNION Y DEMAS TIPOS
PENALES.

En el presente inciso haré referencia
somera de los delitos llamados políticos,
considerando como tales a los delitos de
rebelión, sedición, motín y el de conspiración
para cometerlos.

El maestro Carranca citando a Constancio
Bernaldo de Quiroz, define el delito político
como: "*Aquel cuya motivación y cuya acción se
dirigen a la conquista y ejercicio del Poder
Público*"⁵⁰.

Los maestros Carranca nos definen los
delitos siguientes:

⁵⁰ Código Penal Anotado. Carranca y Trujillo, Raúl; Carranca y Rivas, Raúl. Edit. Porrúa, S.A. Edición Séptima México, 1978.

REBELION. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio.

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación.

SEDICION. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de

diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 132.

MOTIN. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

CONSPIRACION. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil

pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación⁵¹.

El Código Penal también contempla los delitos contra la seguridad pública, entre los que se pueden contar la Asociación Delictuosa. La base de esta figura típica es la constitución o existencia de una asociación o banda de 3 o más personas organizadas para delinquir.

"El delito de asociación delictuosa se perfecciona en el mismo instante en que tres o más personas se organizan permanentemente para delinquir"⁵².

⁵¹ Código Penal Anotado. Carranca y Trujillo, Raúl; Carranca y Rivas, Raúl. Edit. Porrúa, S.A. Edición Séptima. México,. Págs. 270, 266, 268 y 284.

⁵² Derecho Penal Mexicano; tomo IV. Jiménez Huerta, Mariano. Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1980. Pág. 151.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos nos dice:

"Asociación Delictuosa y Pandillerismo. Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir. Independientemente de las infracciones que la 'societas sceleris' llegue a cometer, la simple reunión con tales fines tipifica el delito de asociación delictuosa"⁵³.

Considero necesario hacer notar que en el estado de Veracruz, el pandillerismo como delito no está tipificado en el Código Penal a diferencia del D.F., en donde sí se tipifica como tal. Respecto a la asociación delictuosa, el Código Penal de Veracruz nos dice:

⁵³ Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. Edit. Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. México, 1982. Pág. 291.

"Artículo 123. Al que de manera permanente formare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos".

2. EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL COMO UNA GARANTIA SOCIAL SE CONSAGRA EN LA FRACC. XVI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 123 integra el Título Sexto de la Constitución, denominado *De Trabajo y de la Previsión Social*. Contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

En su párrafo primero, este precepto establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

Originalmente la Constitución de 1917 disponía que la expedición de las Leyes Laborales correspondería a las legislaturas de los Estados y, respecto del Distrito y Territorios Federales, al Congreso de la Unión. Pero a partir de 1929, se reformó esta parte del Artículo 123, federalizando toda la legislación del trabajo.

Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable. Son tutelares, porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada; son imperativas porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual; y son irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de los

derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación.

Por reforma del año 1960, se adicionó el Artículo 123 con un apartado B que contiene catorce fracciones y que rige para los trabajadores de los Poderes de la Unión y los del Distrito y los Territorios Federales.

Las normas que integran el apartado A y que se refieren al contrato de trabajo en general, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

1 Normas tutelares del trabajador individual o sean reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pagos en moneda

de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

2 Normas tutelares de las mujeres y los menores.

3 Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga.

4 Normas sobre previsión social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

5 Normas sobre jurisdicción del trabajo.

Los principios contenidos en el apartado B del Artículo 123 se refieren también a la jornada de trabajo, descansos, salarios, estabilidad en los empleos, asociación sindical, huelga y seguridad social.

Sin embargo contiene algunas normas de naturaleza especial que tienen por objeto regular las situaciones jurídicas que sólo ocurren entre el Estado y sus trabajadores, como las relativas a designación del personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y personal militar⁵⁴.

⁵⁴ Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones; tomo 8. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967. Págs. 612 y 613.

A. ARTÍCULO 123 APARTADO A, FRACCION 16.

ART. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Fracc. XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Se proclama el derecho de los trabajadores y patrones de asociarse en defensa de sus intereses particulares.

El trabajador aislado no puede luchar contra el patrón, necesita de la unión con sus iguales para igualar fuerzas, a efecto de conseguir mejores condiciones de vida. Así la asociación profesional constituye una garantía social en favor de los trabajadores.

Por otra parte, este derecho se otorga también en beneficio de los patrones en virtud del principio de igualdad, pues si bien un patrón puede él solo luchar contra sus trabajadores, cuando estos cuentan con el apoyo de los de su clase, la lucha es difícil.

B. ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACC. 10.

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracc. X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

CAPITULO IV

LOS SINDICATOS

LOS SINDICATOS.

En el capítulo anterior hice mención en forma reiterada al Derecho de Libre Asociación consagrado en el Artículo 9 Constitucional y es de hacerse notar que cuando hablamos de libre asociación, al menos desde el punto de vista jurídico, comprende una enorme cobertura que puede abarcar desde las asociaciones civiles, las sociedades civiles, las mercantiles, las fundaciones, los centros de beneficencia, los clubes, los partidos políticos y las sociedades cooperativas, hasta los **sindicatos**.

Estimo importante detenerme en el estudio de este tipo de asociación dada la enorme trascendencia que en la vida política, económica y social de un país tienen los sindicatos.

En nuestro país, concretamente los sindicatos de trabajadores forman parte importante en él, en la correlación de fuerzas que integran a la nación.

a. LOS SINDICATOS. CONCEPTO. OBJETO.

A propósito del concepto de Sindicato, es común escuchar entre las personas relacionadas con este medio y con mucha más razón de quienes no lo son, hablar de sindicatos y de coaliciones como si se trataran de una misma cosa, sin embargo, el maestro Enrique Tapia Aranda nos da la definición de *Sindicato*; nos dice:

"El sindicato es una asociación humana con vida jurídica y consecuentemente su constitucionalidad está condicionada a la satisfacción de diversas condiciones o requisitos legales. Si falta uno o varios de

estos requisitos, el carácter de asociación humana se pierde".⁵⁵

En cambio, la Coalición es transitoria, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patronos.

La coalición de trabajadores no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio es la titular precaria del derecho de huelga.

El objeto de los sindicatos es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados; si ese es el objeto, la formación de los mismos puede tener finalidades

⁵⁵ Derecho Procesal del Trabajo. Tapia Aranda, Enrique. Cuarta Edición. México, 1972. Pág. 47.

económicas, culturales o deportivas, pero jamás tendencias religiosas, pues nuestra Constitución Política lo prohíbe expresamente.

La suprema ley que gobierna a las asociaciones profesionales son los estatutos, y que abarcan desde el nombre del sindicato, su domicilio, su objeto, su duración, características de sus miembros, derechos y obligaciones de sus asociados, correcciones disciplinarias, convocatorias, procedimientos para elección, duración de la directiva, administración y patrimonio del sindicato, cuotas sindicales, liquidación del patrimonio sindical y las que apruebe la asamblea.⁵⁶

b. TIPOS DE SINDICATOS. SU PREDOMINIO. SUS FUNCIONES.

⁵⁶ Derecho Procesal del Trabajo. Tapia Aranda, Enrique. Cuarta Edición. México, 1972. Pág. 39-46.

TIPOS DE SINDICATOS.

Podemos definir al *sindicato* como "la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados".

Según la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 360 se establecen, para su organización y funcionamiento, cinco tipos de sindicatos:

I. **GREMIALES.** Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II. **DE EMPRESA.** Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

III. INDUSTRIALES. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

V. DE OFICIOS VARIOS. Formados por trabajadores de diversas profesiones.

SU PREDOMINIO.

El doctor Javier Freyre Rubio nos cita al jurista Jesús Castorena, quien apoyándose en la Ley Federal del Trabajo, precisa la base de la organización sindical cuando escribe:

"Tenemos pues, sindicatos de cinco tipos:
el Gremial o Profesional, cuyo dato asociante es
la identidad de profesión, la que dio origen a
los primeros sindicatos y la que todavía en
aquellos oficios que ameritan un real
aprendizaje y un largo entrenamiento se conserva
ese tipo de asociación profesional, en ellos se
prevé la identidad de ocupación.

El de Empresa, es en el que el trabajo en
común es la fuerza que vincula. Las grandes
empresas de la era en que vivimos, con la
concurrencia diaria de una elevada cantidad de
trabajadores sujetos estos a condiciones
económicas y jurídicas idénticas, hecho que en
ocasión a la homogeneidad de los hombres ha
acabado de triunfar sobre la profesión.

El de Industria, en el que el trabajo en común de los trabajadores de cada empresa, se combina con la similitud de ocupaciones de las explotaciones de una rama económica o industrial y en el que salvo una o dos excepciones existentes, digamos en sindicatos de trabajadores ferrocarrileros en el que la sección está determinada por la profesión, la célula es la empresa.

El Nacional de Industria, que es o puede ser el de empresa o el de industria; el primero cuando aquella se asienta en dos o más entidades federativas, y el segundo, cuando son los trabajadores de una misma rama industrial que traspasa los límites de una entidad federativa y que trabaja para las distintas empresas de esa misma rama.

Y el de Oficios Varios, en el que la vecindad, por sobre las profesiones y por sobre el trabajo en común, es el dato dominante y entrelazante. (La población tiene que ser pequeña para que no haya veinte trabajadores de un oficio)"⁵⁷.

SUS FUNCIONES.

El sindicato tiene como funciones principales, el mejorar las condiciones económicas de trabajo y de salud de sus agremiados a través de la contratación colectiva que puede ser de dos tipos:

a) *Contrato Ley.*

b) *Contrato Colectivo de Trabajo.*

⁵⁷ "Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México". Freyre Rubio, Javier. Edit. CECSA. México, 1985. Pág. 110.

En el Artículo 386 de la Ley Federal de Trabajo se define al **Contrato Colectivo de Trabajo** como "un convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

En el Artículo 387 se dice que "el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tendrá obligación de celebrar con este, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el Artículo 450".

Asimismo, la Ley Federal de Trabajo define al **Contrato Ley** como un "convenio

celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de establecer las bases y condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional".

En el Artículo 405 de dicha ley precisa que ese tipo de contratos ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Por otra parte, la Ley Federal de Trabajo en su Artículo 406 precisa que "pueden solicitar la celebración de un contrato ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos de una

rama de la industria o en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional".

Como hemos visto, la Ley Federal de Trabajo otorga como función a los sindicatos la celebración de estos tipos de contratos, ya que estos representan legalmente el interés profesional de los trabajadores.

De los cinco tipos de asociación sindical en la Ley Federal de Trabajo, tres son los que predominan en las centrales de trabajadores: *el sindicato nacional, el sindicato industrial y el sindicato de empresa*. Por sus diferencias estatutarias, organizativas y de control sindical, a continuación estudiaremos el Sindicato Nacional.

EL SINDICATO NACIONAL. *ANTECEDENTES ORGANIZACIONALES.

Para conocer concretamente un sindicato de tipo nacional tomaremos como muestra al Sindicato Nacional del Seguro Social.

De conformidad con los acuerdos tomados en la Asamblea celebrada el 6 de abril de 1943, quedó constituido el *Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social*, integrado por la totalidad de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los objetivos de este sindicato de acuerdo con sus estatutos, son los siguientes:

I. Luchar por conservar y mejorar las conquistas obtenidas en el Contrato Colectivo de

Trabajo y Reglamentos, desarrollando toda su fuerza en la forma que sea necesaria para ese fin.

II. Pugnar por la reducción de la jornada y la elevación de los salarios, así como la nivelación de estos.

III. Usar la huelga como medio supremo de defensa de los derechos de los trabajadores, en los casos permitidos por la ley.

IV. No aceptar fusiones, consolidaciones, supresiones o segregaciones de oficina, departamentos, sanatorios o unidades de trabajo cuya consecuencia sea el reajuste de personal o la disminución de los salarios.

V. Oponerse a la promulgación de leyes y decretos que lesionen los derechos de los trabajadores.

VI. Oponerse al establecimiento de sindicatos blancos o mixtos, formados estos últimos por trabajadores y patrones; robustecer en cambio la unidad sindical de todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Estimular este sistema cooperativista en beneficio de los trabajadores.

VIII. Oponerse por todos los medios necesarios que estén a su alcance, al alto costo de la vida.

IX. El sostenimiento de la Caja Sindical de Ahorros, gestionando de la empresa la ayuda que sea posible.

X. Luchar por la liberación económica y elevación cultural de la clase trabajadora.

XI. Elevar el nivel moral y cultural de los agremiados, tendiendo especialmente a robustecer la conciencia de clase.

XII. Procurar el establecimiento de *comisiones mixtas* para tramitar y resolver los conflictos de trabajo y velar especialmente por el correcto cumplimiento de Escalafón y Disciplinaria, combatiendo y sancionando toda simulación, maniobra o artificio que tienda a burlar los derechos de los trabajadores.

XIII. Luchar por obtener para sus agremiados, las casas habitación cómodas e higiénicas, con la cooperación de todas las autoridades en todas las entidades federativas donde exista Seguro Social.

XIV. Fomentar el deporte entre los agremiados.

XV. Participar en todos los Congresos Nacionales e Internacionales de los trabajadores a que fuera invitado.

XVI. Combatir todo sistema que entrañe engaño que tienda a la explotación de la clase trabajadora.

XVII. Oponerse a cualquier actitud lucrativa o de índole religiosa que afecte el movimiento sindical.

XVIII. Obtener de la empresa, que la contratación de la clase trabajadora a su servicio se haga únicamente a través del sindicato.

XIX. Luchar porque el sindicato tenga un representante propio en el Sector Obrero del Consejo Técnico del I.M.S.S.

XX. Procurar la organización internacional de una Central, de todos los trabajadores al servicio de los regímenes de la Seguridad Social.

XXI. Velar porque los familiares de los trabajadores fallecidos o incapacitados, miembros del sindicato, reciban pronto y eficientemente los beneficios del Fondo de Ayuda Sindical de Defunción o Invalidez total o permanente, y proponer a los hijos y familiares

de los socios y de preferencia de los fallecidos, para que obtengan trabajo en el instituto.

XXII. Pugnar porque los puestos de confianza sean reducidos al mínimo y se conviertan en puestos de planta, propiedad de Sindicato, para ser ocupados por sus compañeros que se hagan acreedores a ellos por antigüedad, capacidad, adhesión al régimen de seguridad social y merecimientos sindicales.

XXIII. Procurar la superación constante de la seguridad social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

XXIV. Ocuparse en general del estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados.

XXV. Luchar indefectiblemente porque sea respetada la facultad opcional del trabajador para elegir en caso de despido injustificado, entre reinstalación o indemnización, consignado por la fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional.

XXVI. Pugnar por obtener y controlar la representación obrera ante el grupo que corresponde, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las representaciones obreras respectivas en cada una de las Secciones Sindicales. Estos representantes deberán llenar los requisitos del Artículo 47 de nuestros estatutos".

c. SINDICATOS GREMIALES, DE EMPRESA, INDUSTRIALES, NACIONALES DE INDUSTRIA Y DE OFICIOS VARIOS.

Los sindicatos se clasifican en la nueva Ley Federal de Trabajo, en los términos siguientes:

Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. **GREMIALES.** Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II. **DE EMPRESA.** Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

III. **INDUSTRIALES.** Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV. **NACIONALES DE INDUSTRIA.** Los formados por trabajadores que presten sus servicios en

una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas. Y..

V. DE OFICIOS VARIOS. Los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando el municipio de que se trate y el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

d. FORMA DE CONSTITUIRSE, SU REGISTRO, SU PERSONALIDAD JURIDICA.

FORMA DE CONSTITUIRSE.

Conforme a las leyes y nuevas disposiciones laborales respectivas, los sindicatos se constituyen en los términos siguientes:

ARTÍCULO 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue este.

Los documentos que deberán remitirse por duplicado a las autoridades encargadas del registro de los sindicatos, son los siguientes:

I. Copia autorizada de la asamblea constitutiva.

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos o empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

III. Copia autorizada de los estatutos.

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El régimen estatutario de los sindicatos se consigna en los preceptos que siguen:

ARTÍCULO 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

1. Denominación que le distinga de los demás.

2. Domicilio.

3. Objeto.

4. Duración. Facultando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado.

5. Condiciones de admisión de miembros.

6. Obligaciones y derechos de los asociados.

7. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las siguientes normas:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al proyecto de procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

8. Forma de convocar a la asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas provistas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos, podrán

solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y dar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

9. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

10. Período de duración de la directiva.

11. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

12. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

13. Epoca de presentación de cuentas.

14. Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

15. Las demás normas que apruebe la asamblea.

ARTÍCULO 372. No podrán ser parte de la directiva de los sindicatos:

1. Los trabajadores menores de dieciséis años.

2. Los extranjeros.

SU REGISTRO.

Las autoridades están obligadas a registrar los sindicatos dentro de los términos de la ley, en la inteligencia de que transcurridos estos, si no se registra el sindicato por las autoridades, automáticamente queda registrado el sindicato y desde ese momento queda gozando de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo.

Conforme al *Artículo 366*, el registro de los sindicatos sólo podrá negarse en los casos siguientes:

1. Si el sindicato no tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes.

2. Si no tiene más de 20 socios.

3. Si no exhibe la documentación respectiva.

Hay que tener en cuenta que el derecho de asociación profesional, conforme al Artículo 123 Constitucional, no debe tener restricciones.

A. Su Registro Automático.

Como dispone la parte final del precepto anterior, si después del término de 60 días de haberse solicitado el registro del sindicato y la Junta no hubiere decretado el mismo o la autoridad del trabajo correspondiente en caso de jurisdicción federal, los representantes del sindicato presentarán una solicitud dentro del término de tres días requiriendo a las autoridades encargadas del registro en sus

respectivos casos para el efecto de que se les expida la constancia respectiva, que producirá efectos jurídicos del registro.

En caso de que no se expida la constancia, la personalidad del sindicato, para los efectos legales, se comprueba con las copias selladas de la solicitud de registro y requerimiento, pues esta es la única forma de hacer efectiva la libertad sindical e impedir que los trabajadores hagan uso del derecho de sindicalización social.

SU PERSONALIDAD JURIDICA.

Tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieran sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de

los términos que al efecto se les señale, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro derecho del trabajo.

Nuestra teoría integral impulsa el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el sindicato y el sindicato a su vez se integre en el Estado de Derecho Social comprendido en nuestra Constitución social, que es distinto al Estado Político o Burgués que estructura la Constitución Política independientemente de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización.

e. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Conforme a los Artículos 381, 382, 383, 384, 385, de la Nueva Ley Federal de Trabajo, los sindicatos tienen derecho a formar federaciones y confederaciones, pudiendo retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque existe pacto en contrario; sus estatutos deberán contener, en esencia, la denominación y domicilio de los miembros de los mismos, las condiciones de adhesión de nuevos miembros y la forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Las federaciones y confederaciones deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo acompañar la solicitud de registro, la copia autorizada del acta de la asamblea respectiva.

En el caso de federaciones y confederaciones, cuando no se otorgue el registro en los términos establecidos para los sindicatos, también quedarán registrados automáticamente, *ipso jure*, como si se tratara de sindicatos.

Las federaciones y confederaciones tienen personalidad social para representar a sus sindicatos miembros, en la defensa de los derechos de los mismos y por consiguiente su acción defensiva es ilimitada para que la clase obrera alcance su destino histórico: **socializar la vida humana.**

El doctor Javier Freyre Rubio nos da los criterios para la organización de las federaciones, en la práctica:

a) **Federaciones del Estado.** Son las organizaciones representativas de las agrupaciones en la entidad federativa correspondiente y tienen a su cargo las tareas que les asigna la confederación, así como el cumplimiento de leyes internas y de los acuerdos de los congresos generales nacionales y de los consejos generales nacionales.

b) **Federaciones Regionales.** Son las que abarcan a dos o más municipios.

c) **Federaciones Locales.** Son aquellas que actúan dentro de un municipio determinado, agrupando a los sindicatos existentes de dicho municipio.

d) **Federaciones de Industria.** Son aquellas que agrupan a sindicatos de una misma rama industrial de diferentes municipios.

CONFEDERACIONES. La confederación es el resultado, a su vez, de la asociación de federaciones, pudiendo, sin embargo, distinguirse dos formas clásicas de organización:

1. Las confederaciones integradas exclusivamente por federaciones.

2. Las confederaciones integradas por federaciones y sindicatos nacionales de industria.

Esta última forma de organización se ve que es la más socorrida en el movimiento laboral de nuestro país. (59).

El maestro Cavazos Flores nos dice:

"Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 366.

La falta de registro de las federaciones o confederaciones les impedirá actuar ante las autoridades laborales⁵⁸.

A manera de crítica, comparto lo dicho por Arnaldo Córdova en el sentido de que, la causa fundamental de que jamás se haya dado en México un funcionamiento realmente democrático de los sindicatos, radica en la enorme

⁵⁸ "Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México". Freyre Rubio, Javier. Edit. CECOSA. México, 1985. Pág. 110. "Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México". Freyre Rubio, Javier. Pág. 127.

dispersión del movimiento obrero y
consecuentemente en su atraso ideológico.

Conclusiones

1.- Se puede apreciar el hecho de que los tiempos primitivos, no existían ninguna clase de derechos para los hombres, para defenderse de los actos de gobernantes; siendo sometidos a capricho en ocasiones de sus jefes y gobernantes, a castigos horribles, a la esclavitud principalmente y en ocasiones hasta la muerte, no dando la oportunidad al individuo a defenderse; siendo esto una negación a los derechos o garantías individuales como las conocemos actualmente.

2.- En otra época como la feudal fue característico el poder y el dominio que tenía el dueño de las tierras sobre los individuos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval la servidumbre.

3.- Fue en Inglaterra donde surgieron las garantías individuales, el respeto a la libertad, movidos por los impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia.

En cambio en Francia fue de manera repentina la destrucción del régimen monárquico absolutista, para así implementar uno mas democrático y republicano. lo sucedido en Francia al contrario de Inglaterra fue producto de elaboraciones doctrinarias propias y ajenas. Francia en una situación precaria y enardecida por la desgracia de la opresión se lanzó a la lucha, rompiendo los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, para llegar a la conquista de sus mayores anhelos, la libertad.

4.- A principios del siglo XIX ya había triunfado el liberalismo económico, el estado ya no intervenía en la vida económica, ni en las relaciones obrero patronales, a no ser que fuera para reprimir toda clase de asociación sindical y movimientos de huelga.

Lo cual nos da a entender que el obrero seguía estando desprotegido ante el patrón y el estado.

5.- De ahí surgieron a la luz muchos pensadores que trataron de encontrar la explicación a los problemas de los trabajadores, editando libros con sus teorías y pensamientos acerca de como debería procederse ante tales situaciones.

pensadores de la talla de San Simón, augusto Comte, Roberto Wen, Carlos Fourier, Luis Blanc, Carlos Marx, el cual fue mas claro en su búsqueda.

6.- Carlos Marx el impetuoso e incansable revolucionario de la justicia social representa para el mundo contemporáneo el punto máximo del derecho político de asociación.

Carlos Marx logra ser en esta época que la asociación sea un instrumento importante en la lucha de los trabajadores por alcanzar una mejor situación de vida, tanto social como económica, ya que representaba la única manera de combatir el régimen de explotación capitalista, esto aunado a la huelga que ya se toleraba.

7.- La libertad de asociación y de reunión ha seguido en la historia misma suerte que en la libertad en general; ya que hasta antes de la declaración francesa era un fenómeno de hecho y no de derecho, ya que podía desenvolverse gracias a la tolerancia del poder público, el

cual no estaba obligado a respetarlo, con lo que se perfilaba como un verdadero obstáculo.

Fuera de las comparaciones ninguna otra asociación industrial podía formarse, circunstancia que por si misma evidenciaba la negación del derecho de asociarse libremente. Todo esto se reflejo en la vida colonial de México.

8.- fue durante la vida independiente de nuestro país, cuando la libertad de reunión y asociación se consagro expresamente en la Constitución Federal de 1857, en su Artículo 9 como una garantía individual la cual con ligeras modificaciones ha llegado a nuestra constitución actual y ha permanecido ahí sin sufrir mas modificaciones.

9.- El Artículo 9 de la Constitución como garantía individual se refiere a dos especies de libertades: la de asociación y la de reunión.

Al ejercitarse la libertad de asociación se engendra las consecuencias siguientes: creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas a las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales y persecución de fines y objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario el derecho de reunión se da cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral; sino que simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, y persigue la realización de un fin concreto y determinado, el cual ya realizado, aquella deja de existir.

10.- El derecho público subjetivo de asociación consagrado en el Artículo 9 Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense estas asociaciones propiamente dichas; sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.

También la libertad sindical encuentra su apoyo en el Artículo 9 Constitucional, a título de garantía individual, o sea como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al estado y sus autoridades.

En cambio, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre gobernado y el estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el Artículo 123 Constitucional fracción XVI.

11.- El ejercicio de la facultad de asociación y de reunión debe llevarse a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia; así como de que su fin persiga un objeto ilícito, que no pugnen contra las buenas costumbres: ya que de no ser así no estará protegido por el Artículo 9 Constitucional.

12.- La fuerza pública podría intervenir para disolver una asamblea o reunión ya iniciada, si en esta se profieren injurias o se registran violencias o amenazas contra una autoridad para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

13.- El ejercicio de reunión se expresa, generalmente mediante la celebración de manifestaciones públicas, desfiles, mítines, asambleas, coaliciones, etc.

en cambio el derecho de libre asociación se ejercita constituyendo, por medio de formas jurídicas apropiadas, instituciones permanentes para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus integrantes; como son, los sindicatos, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centro de beneficencia, clubes, partidos políticos, etc.

Y considero que otras formas de organización la constituyen la asociación de padres de familia; así como la asociación de vecinos.

14.- Conforme al Artículo 9 Constitucional, el Artículo 35 de la Constitución en su fracción 3 nos indica como prerrogativa del ciudadano "asociarse para tratar los asuntos políticos del país".

Esto nos da a entender que los ciudadanos tienen el derecho público subjetivo de formar asociaciones de índole político, las cuales si cumplen con los requisitos del Código Federal Electoral, podrán formar los llamados partidos políticos.

15.- El ejercicio del derecho público subjetivo de asociarse o reunirse pacíficamente o de formar una asamblea no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad, ya que esto sería contrario a lo señalado en la constitución federal, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario.

16.- Como limitaciones constitucionales a la libertad de asociación, tenemos como primera limitación el hecho de que "solamente los

ciudadanos podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país".

La segunda limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en la que cuando esta es armada no tiene derecho a deliberar.

Como tercera limitación constitucional la encontramos en el Artículo 130 párrafo noveno que se refiere a que los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada hacer crítica a las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno; ni derecho al voto, así como de no asociarse con fines políticos.

Dos últimas limitaciones a la libertad de asociación y de reunión son las citadas en el párrafo XIV del Artículo 130 Constitucional en el sentido de prohibirse "la formación de toda

clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa".

La otra limitación que da en el mismo artículo se refiere ya no al libertad de asociación, si no a la de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político.

Hay que hacer nota de que la libertad de reunirse para elevar solicitudes a las autoridades es solo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el Artículo 8 de la constitución.

17.- Como diferencia de la asociación y de la reunión en forma pacífica existen los delitos de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración; los cuales están tipificados en el código penal federal como delitos políticos.

El código penal también contempla los delitos contra la seguridad pública entre los que se pueden contar la asociación delictuosa y el pandillerismo.

En el estado de Veracruz el código penal no tipifica el pandillerismo, pero la asociación delictuosa si, en su Artículo 213.

18.- El Artículo 123 integra el titulo sexto de la constitución denominado "de trabajo y de la previsión social".

Contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar imperativa e irrenunciable.

Son tutelares, porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada.

19.- Por reforma del año 1960, se adicionó el Artículo 123 con un apartado que contiene catorce fracciones y que rigen para los trabajadores de los poderes de La Unión y los del distrito y los territorios federales.

20.- Las normas que integran el apartado a y que se refieren al contrato de trabajo en general, pueden calificarse en: normas tutelares del trabajador individual; normas tutelares de las mujeres y los menores; normas tutelares de derechos colectivos; normas sobre previsión social y normas sobre jurisdicción del trabajo.

21.- En la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional se proclama al derecho de los trabajadores y patronos de asociarse en defensa de sus intereses particulares. Ya que el trabajador necesita la unión con sus iguales para poder luchar en contra del patrón a efecto

de que pueda conseguir mejores condiciones de vida. Así la asociación profesional en favor de los trabajadores.

Bibliografía

- Código Penal Anotado. Carranca y Rivas, Raúl. Edit. Porrúa, S.A. Edición Séptima. México, 1978.
- Diccionario Enciclopédico Espasa, tomo 18. Edit. Espasa Calpe, S.A. Octava Edición. Madrid, 1979.
- Derecho del Trabajo; tomo I De Buen Lozano, Néstor. Edit. Porrúa. Sexta Edición, México, 1986
- Derecho Penal Mexicano; tomo IV. Jiménez Huerta, Mariano. Edit. Porrúa. Sexta Edición, México, 1986.
- Derecho Procesal del Trabajo. Tapia Aranda, Enrique. Cuarta Edición. México, 1972
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Antecedentes

y Evolución de los Artículos 1 al 15
Constitucionales, México, 1967.

- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo 8 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967
- Dialéctica Liberal. Mora, José María Luis. Publicación del Comité Nacional del PRI. México, 1984.
- El Juicio de Amparo. Burgoa, Ignacio. Edit. Porrúa; edición vigésima segunda. México 1985.
- Enciclopedia de México; tomo II. Edit. Editora Mexicana, S.A. Primera Edición. México, 1977.
- Enciclopedia de México; tomo II. Edit. Editora Mexicana, S.A. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 90.
- Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa Pedro. Pág. 118.

- "Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México". Freyre Rubio, Javier. Edit. CECSA. México, 1985
- Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Astudillo Ursúa, Pedro. Edit. Textos Universitarios UNAM; Primera Edición, México, 1975. Pág. 103
- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. Edit. Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. México. 1982. Pág. 291
- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo; tomo II. Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. 1980
- "35 Lecciones de Derecho Laboral". Cavazos Flores, Baltazar. Segunda Edición. Edit. Trillas, S.A. México, 1982. Pág. 75.
- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". De la Cueva, Mario. Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1974.

- "Las Garantías Individuales". Burgoa, Ignacio. Pág. 145.
- "Nuevo Derecho del Trabajo". Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980.
- Las Garantías Individuales. Burgoa, Ignacio. Ed. Porrúa, 9ª. Edición. México, 1975.

Códigos y Leyes Utilizados

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.

Periódicos y Revistas Utilizadas

- Revista "Siempre". Número 1025. Febrero 14 de 1973. Pág. 23.